



Bruselas, 30 de noviembre de 2022
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2022/0051(COD)**

**15024/1/22
REV 1**

**DRS 64
SUSTDEV 203
CODEC 1793
COMPET 928**

NOTA

De:	Comité de Representantes Permanentes (1.ª parte)
A:	Consejo
N.º doc. Ción.:	6533/22
Asunto:	Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO sobre la diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 - Orientación general

I. INTRODUCCIÓN

1. El 23 de febrero de 2022, la Comisión presentó al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta de Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937¹.
2. La propuesta de Directiva, basada en el artículo 50 y el artículo 114 del TFUE, establece normas sobre las obligaciones que incumben a las empresas en relación con los efectos adversos, reales y potenciales, para los derechos humanos y el medio ambiente de sus propias operaciones, de las operaciones de sus filiales y de las operaciones de la cadena de valor de las entidades con las que dichas empresas mantengan una relación comercial establecida. Asimismo, establece normas sobre la responsabilidad en caso de incumplimiento de estas obligaciones.

¹ 6533/22 + ADD 1

3. La propuesta de Directiva tiene por objeto establecer un marco horizontal para fomentar que la contribución de las empresas que operan en el mercado único se oriente a la consecución de la transición de la Unión hacia una economía climáticamente neutra y ecológica, en consonancia con el Pacto Verde Europeo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.
4. La Comisión de Asuntos Jurídicos (JURI) del Parlamento Europeo nombró ponente de la propuesta a D.^a Lara WOLTERS (S&D, NL) y se solicitó el dictamen de ocho comisiones, a saber, la Comisión de Desarrollo (DEVE), la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor (IMCO), la Comisión de Industria, Investigación y Energía (ITRE), la Comisión de Asuntos Exteriores (AFET), la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (ENVI), la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (ECON), la Comisión de Comercio Internacional (INTA) y la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales (EMPL), de las cuales las cinco últimas son comisiones asociadas. Se espera que la Comisión JURI vote sus enmiendas a la propuesta de la Comisión y adopte el mandato de negociación a finales de marzo de 2023, y se espera que el mandato de negociación se someta a votación en el Pleno en mayo de 2023.
5. El dictamen del Comité Económico y Social Europeo se adoptó el 14 de julio de 2022².

II. TRABAJOS EFECTUADOS EN EL CONSEJO

6. El Consejo, en su reunión del 24 de febrero de 2022, asistió a una presentación de la Comisión sobre el contenido y el objeto de la propuesta de Directiva.
7. El 24 de octubre de 2022, a raíz de la solicitud de la delegación BE, apoyada por la delegación ES, se informó al Consejo de Medio Ambiente de los trabajos y avances realizados en relación con la propuesta de Directiva.

² 11489/22.

8. El 26 de octubre de 2022, el Comité de Representantes Permanentes proporcionó orientaciones para la continuación de los trabajos. Sobre la base de las posiciones manifestadas por las delegaciones, que se desarrollaron con mayor profundidad en el Grupo «Derecho de Sociedades», la Presidencia presentó un texto transaccional revisado en la reunión del Comité de Representantes Permanentes del 18 de noviembre de 2022, con vistas a la preparación de una orientación general sobre la propuesta. No obstante, en la reunión se confirmó que, si bien las delegaciones estaban de acuerdo con la mayor parte de la propuesta, seguía habiendo opiniones divergentes en cuanto a un reducido número de cuestiones.
9. Sobre la base de las opiniones manifestadas en dicha reunión, la Presidencia presentó un nuevo texto transaccional en la reunión del Comité de Representantes Permanentes del 25 de noviembre de 2022, con el fin de ultimar la preparación de la orientación general sobre la propuesta. Algunas delegaciones siguen manifestando cierta preocupación, en particular por lo que se refiere a la nueva definición de «cadena de actividades» que se establece en el artículo 3, letra g). La Presidencia presentó un texto transaccional revisado sobre dicha disposición, que recibió un amplio apoyo y que se ha introducido en el documento 15024/22 con vistas a llegar a una orientación general en el Consejo de Competitividad del 1 de diciembre de 2022. Algunas delegaciones mantienen reservas de estudio sobre el nuevo texto transaccional.
10. Tras los debates mantenidos en la reunión del Comité de Representantes Permanentes del 25 de noviembre de 2022, algunas delegaciones siguieron planteando la importante cuestión de la cobertura de la prestación de servicios financieros por las empresas financieras reguladas. Habida cuenta de que las posiciones de algunos Estados miembros han evolucionado desde dicha reunión, la Presidencia consideró que esta importante cuestión debía ser examinada nuevamente por el Comité de Representantes Permanentes en preparación del Consejo de Competitividad.

11. Los debates en la reunión del Comité de Representantes Permanentes del 30 de noviembre de 2022 giraron en torno a un nuevo texto transaccional de la Presidencia sobre la cobertura de los servicios financieros prestados por las empresas financieras reguladas en la propuesta de Directiva. Algunas delegaciones siguieron manifestando su preocupación y mantuvieron reservas de estudio sobre el texto. La Presidencia concluyó que el texto transaccional presentado se incluiría en el texto transaccional consolidado y se remitiría al Consejo de Competitividad el 1 de diciembre de 2022, con vistas a llegar a un acuerdo sobre una orientación general. El texto transaccional revisado, resultante de la reunión del Coreper del 30 de noviembre de 2022 figura en el anexo de la presente nota. Las modificaciones introducidas en el texto ya presentado al Consejo³ se indican con **negrita subrayada**, para las adiciones, y con [...] para las supresiones.

III. PRINCIPALES ELEMENTOS DEL TEXTO TRANSACCIONAL

A. Ámbito de aplicación (artículo 2)

12. En el artículo 2 se establece el ámbito de aplicación personal de la Directiva propuesta y se establecen los criterios para determinar qué empresas tendrían que ejercer la diligencia debida (artículo 2, apartados 1 y 2). Los criterios se basan en el número de empleados y el volumen de negocios mundial neto de las empresas de la UE, así como en el volumen de negocios neto generado en la Unión en el caso de las empresas de fuera de la UE. Los criterios tendrían que cumplirse a nivel de las empresas individuales, tal como propone la Comisión, pero durante dos ejercicios consecutivos. Asimismo, se ha introducido una disposición que permite a las empresas cumplir algunas de las obligaciones de diligencia debida a nivel de grupo (artículo 4 *bis*).
13. Por lo que se refiere a las empresas de fuera de la UE, si cumplen el criterio del volumen de negocios neto generado en la Unión, entrarían en el ámbito de aplicación personal de la propuesta de Directiva, independientemente de si tienen una sucursal o una filial en la Unión. Se ha añadido una nueva disposición en el artículo 21, apartado 1 *bis*, que exigiría a la Comisión establecer un sistema seguro de intercambio de información sobre el volumen de negocios neto generado en la Unión por empresas de fuera de la UE que no tengan sucursales en la UE o que tengan sucursales en varios Estados miembros, con el objetivo de determinar qué Estado miembro es competente.

³ 15024/22.

14. Se ha mantenido la lógica general del ámbito de aplicación y los umbrales del número de empleados y del volumen de negocios neto de la propuesta de la Comisión. Sin embargo, el texto transaccional también incluye una cláusula de introducción gradual y una *vacatio legis* de un año entre el final del período de transposición y la aplicación de las normas de la propuesta de Directiva (artículo 30), a fin de garantizar la proporcionalidad de las nuevas normas, tal como abogan numerosas delegaciones. Por lo tanto, las normas de la propuesta de Directiva se aplicarán en primer lugar a las empresas muy grandes que tengan más de 1000 empleados y un volumen de negocios mundial neto de 300 millones EUR, o 300 millones EUR de volumen de negocios neto generado en la Unión en el caso de las empresas de fuera de la UE tres años después de su entrada en vigor.
15. Para aclarar en mayor medida el ámbito de aplicación de la propuesta de Directiva, la lista de sectores de alto riesgo [artículo 2, apartado 1, letra b)] se ha complementado con un nuevo anexo (anexo II) que contiene los códigos NACE correspondientes a los sectores enumerados.
16. El artículo 2 va acompañado de una cláusula de revisión detallada (artículo 29) en virtud de la cual la Comisión presentará informes y evaluará si deben revisarse en el futuro los umbrales relativos al número de empleados y al volumen de negocios neto, la lista de sectores de alto riesgo y el criterio del volumen de negocios neto generado en la Unión con respecto a las empresas de fuera de la UE. Además, la Comisión también debe informar y evaluar si el enfoque individual debe cambiarse a un enfoque consolidado, además de si debe revisarse el ámbito de aplicación personal de la propuesta de Directiva para que queden cubiertas otras personas jurídicas constituidas como formas jurídicas diferentes de las previstas actualmente en la propuesta de Directiva.

B. Definiciones (artículo 3)

i) Socio comercial [artículo 3, letras e) y f)]

17. La definición de «relación comercial establecida» propuesta por la Comisión se ha suprimido del artículo 3, letra f), ya que se ha abandonado el concepto en su totalidad. En su lugar, solo se utiliza la definición «socio comercial» del artículo 3, letra e) («relación comercial» en la propuesta de la Comisión). Con el fin de garantizar la viabilidad de las empresas y adaptarse al marco internacional, en la propuesta se ha reforzado el enfoque basado en el riesgo, principalmente mediante la modificación del artículo 6 (inventario y evaluación en profundidad de los efectos adversos) y la introducción de un nuevo artículo 6 *bis* sobre la priorización de los efectos adversos. Cuando no sea posible abordar todos los efectos adversos al mismo tiempo, las empresas darán prioridad a los efectos adversos en función de su magnitud y probabilidad y abordarán en primer lugar los más importantes antes de pasar a los de menos importancia. La magnitud de un efecto adverso se evaluará en función de su gravedad, del número de personas afectadas o de la extensión del medio ambiente afectado y la dificultad de restablecer la situación existente anterior.

ii) Cadena de actividades [artículo 3, letra g)]

18. El término «cadena de valor» que figura en la propuesta de la Comisión se ha sustituido por el término neutro «cadena de actividades», con el fin de reflejar las opiniones divergentes de los Estados miembros sobre la cuestión de si debe abarcar toda la «cadena de valor» o limitar el ámbito de aplicación a la «cadena de suministro», y para evitar confusiones con las definiciones ya existentes, ya que se ha modificado el contenido del término.

19. Por lo que se refiere al contenido de la «cadena de actividades», el texto transaccional ha pasado del concepto de «cadena de valor» completa al concepto de «cadena de suministro», al dejar completamente fuera la fase de utilización de los productos o de la prestación de los servicios de la empresa. En aras de la claridad jurídica, en la definición propuesta de «cadena de actividades» se ha incluido una lista de las actividades de los socios comerciales cubiertas. Dado que estas actividades ya se habían mencionado en el considerando 18, la Presidencia las ha trasladado a la parte dispositiva del texto. Asimismo, se ha añadido una exención relativa a la distribución, el transporte, el almacenamiento y la eliminación de los productos sujetos al control de las exportaciones (es decir, productos de doble uso y armamento). En la reunión del Comité de Representantes Permanentes del 25 de noviembre de 2022, se introdujeron nuevas modificaciones para aclarar las partes relativas a las «fases anterior y posterior» de la definición.

C. Empresas financieras reguladas [artículo 2, apartado 8, artículo 3, letras a) y g), artículo 6, apartado 3, artículo 7, apartado 6, artículo 8, apartado 7, artículo 10, apartado 2 y artículo 29, letra c *bis*]

20. Tras nuevos debates en la reunión del Comité de Representantes Permanentes del 30 de noviembre de 2022 sobre la cobertura de la prestación de servicios financieros por las empresas financieras reguladas, se presentó un texto transaccional para responder a las preocupaciones restantes de algunas delegaciones, dejando la decisión de incluir o no la prestación de servicios financieros por las empresas financieras reguladas a cada Estado miembro al transponer la Directiva. Se introdujeron modificaciones a este respecto en el artículo 2, apartado 8, el artículo 3, letra g), el artículo 10, apartado 2, y el artículo 29, letra c *bis*). Los considerandos 19, 34, 36 *ter*, 39, 41 *ter*, 43 y 70 se modificaron en consecuencia.

21. Por lo que se refiere a la definición de las empresas financieras reguladas que entrarían en el ámbito de aplicación de la propuesta de Directiva, el texto transaccional excluye del ámbito de aplicación los productos financieros [es decir, los fondos de inversión alternativos (FIA) y los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM)]. Se ha ofrecido a los Estados miembros la opción de no aplicar la propuesta de Directiva a los organismos de pensiones que se consideren sistemas de seguridad social con arreglo a la legislación aplicable de la UE.

22. La definición de cadena de actividades con respecto a las empresas financieras reguladas se ha modificado para garantizar claridad sobre los servicios financieros cuya prestación debe estar cubierta, si el Estado miembro decide aplicar la Directiva a la prestación de dichos servicios financieros, al tiempo que se han excluido las actividades de inversión debido a sus particularidades. Si el Estado miembro no decide aplicar la Directiva a la prestación de servicios financieros por las empresas financieras reguladas (para cubrir la parte posterior de la cadena de actividades), la cadena de actividades de las empresas financieras reguladas debe ser la misma que para el resto de empresas de distintos sectores económicos.
23. Si el Estado miembro decide aplicar la Directiva a la prestación de servicios financieros por las empresas financieras reguladas, debe exigirse a las empresas financieras reguladas que determinen los efectos adversos en las operaciones de sus socios comerciales únicamente antes de prestar el servicio financiero (artículo 6, apartado 3.). En consecuencia se ha introducido en el artículo 10, apartado 2, una exención a la obligación de supervisar los efectos adversos, de modo que, en lo que respecta a las operaciones de los socios comerciales de las empresas a los que prestan servicios financieros, las empresas financieras reguladas estén obligadas únicamente a supervisar aquellos efectos adversos que se detecten antes de prestar el servicio financiero.
24. El último conjunto de cambios sobre esta cuestión se ha introducido para abordar la obligación de una empresa financiera regulada de suspender temporalmente la relación comercial o ponerle fin (artículo 7, apartado 6, y artículo 8, apartado 7) cuando ninguna de las medidas adecuadas adoptadas para hacer frente al efecto adverso haya tenido éxito. No obstante esta obligación general, las empresas financieras reguladas que presten servicios financieros no estarán obligadas a suspender temporalmente la relación comercial o ponerle fin. Sin embargo, en tal caso, la empresa supervisará el efecto adverso al tiempo que proseguirá sus esfuerzos para hacerle frente.

D. Lucha contra el cambio climático (artículo 15)

25. Tal como solicitaron numerosos Estados miembros, el texto de la disposición sobre la lucha contra el cambio climático se ha armonizado todo lo posible con la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad, que se adoptará en breve; se incluye una referencia específica a dicha Directiva, a fin de evitar problemas de interpretación jurídica, sin ampliar las obligaciones de las empresas en virtud de dicho artículo.
26. Debido a la gran preocupación manifestada por los Estados miembros en relación con la disposición propuesta por la Comisión que vincula la remuneración variable de los administradores a su contribución a la estrategia comercial de la empresa y a los intereses y la sostenibilidad a largo plazo, se ha suprimido dicha disposición (artículo 15, apartado 3). La forma y la estructura de la remuneración de los administradores son cuestiones que entran principalmente en el ámbito de competencia de la empresa y de sus órganos o accionistas pertinentes. Las delegaciones han instado a que no se interfiera en los diferentes sistemas de gobernanza empresarial dentro de la Unión, que reflejan los distintos puntos de vista de los Estados miembros sobre el papel de las empresas y sus órganos a la hora de determinar la remuneración de los administradores.

E. Responsabilidad civil (artículo 22)

27. El artículo 22 ha tenido importantes modificaciones a fin de lograr claridad jurídica y seguridad para las empresas y evitar interferencias injustificadas en los sistemas de derecho de responsabilidad civil de los Estados miembros. En el texto se concretaron las cuatro condiciones que deben cumplirse para que se le pueda imputar responsabilidad a una empresa —a saber, los daños y perjuicios ocasionados a una persona física o jurídica, el incumplimiento de la obligación, el vínculo causal entre los daños y perjuicios y el incumplimiento de la obligación y la culpa (intencional o negligencia)— y se incluyó en el texto el elemento de culpa.
28. Además, el derecho de indemnización íntegra de las víctimas de efectos adversos para los derechos humanos o el medio ambiente se contemplaba expresamente en el texto transaccional. Por otra parte, el derecho a una indemnización íntegra no debe dar lugar a una indemnización excesiva, por ejemplo en forma de indemnizaciones punitivas.

29. Además, se aportaron aclaraciones sobre la responsabilidad solidaria de una empresa y de una filial o de un socio comercial y sobre la aplicación imperativa y prevalente de las normas en materia de responsabilidad civil. Todas estas aclaraciones y precisiones permitieron suprimir la salvaguardia para las empresas que tratan de recabar de sus socios comerciales indirectos garantías contractuales, después de que esta disposición recibiera fuertes críticas debido a su fuerte dependencia de las garantías contractuales.

F. Obligaciones de los administradores (artículos 25 y 26)

30. La propuesta de la Comisión regulaba el deber de diligencia de los administradores (artículo 25) y establecía la obligación de que los administradores de las empresas de la UE pongan en marcha y supervisen las medidas de diligencia debida y adapten la estrategia empresarial de forma que tenga en cuenta los efectos adversos detectados y las medidas de diligencia debida adoptadas (artículo 26).

31. Debido a la profunda inquietud manifestada por los Estados miembros que consideraban que el artículo 25 constituía una interferencia inadecuada con las disposiciones nacionales relativas a las obligaciones de los administradores, que podría socavar la obligación de los administradores de actuar en el mejor interés de la empresa, las disposiciones se han suprimido del texto.

32. Dado que el contenido del artículo 26 estaba estrechamente vinculado al proceso de diligencia debida, el artículo se suprimió y sus principales elementos se trasladaron a la disposición relativa a la integración de la diligencia debida en las políticas y los sistemas de gestión de riesgos de la empresa (artículo 5, apartado 3,), teniendo en cuenta la variedad de sistemas de gobernanza empresarial y la libertad de las empresas para regular sus asuntos internos.

G. Anexo I y definiciones de los efectos adversos [artículo 3, letras b) y c)]

33. El anexo I de la propuesta de Directiva ha experimentado cambios importantes con el objetivo principal de que las obligaciones sean tan claras y fácilmente comprensibles para las empresas como sea posible, garantizando al mismo tiempo una base jurídica sólida. La lógica del anexo I es enumerar derechos y prohibiciones específicos cuyo abuso o incumplimiento provoque efectos adversos para los derechos humanos [artículo 3, letra c)] o efectos adversos para el medio ambiente [artículo 3, letra b)]. Para comprender mejor cómo deben interpretarse estos derechos y prohibiciones, el anexo I contiene referencias a instrumentos internacionales que sirven de puntos de referencia.

34. Para garantizar la legitimidad de la referencia a instrumentos internacionales que son jurídicamente vinculantes solo para los Estados, y siguiendo la lógica general del anexo I, el anexo I incluye únicamente los instrumentos internacionales ratificados por todos los Estados miembros. En general, el anexo I del texto transaccional solo hace referencia a las obligaciones y prohibiciones que pueden cumplir las empresas, no solo los Estados.
35. Por lo que se refiere a la parte relativa a los derechos humanos del anexo I, esta incluye únicamente los instrumentos internacionales jurídicamente vinculantes que son reconocidos como una lista mínima de instrumentos en el marco internacional. Por lo que se refiere a la parte medioambiental del anexo I, se ha añadido un número limitado de obligaciones y prohibiciones específicas adicionales en virtud de los instrumentos internacionales en materia de medio ambiente, cuyo incumplimiento da lugar a un efecto adverso para el medio ambiente.
36. Además, se han aclarado las definiciones de los efectos adversos para el medio ambiente y para los derechos humanos. Por otro lado, la denominada «cláusula escoba» incluida en la propuesta de la Comisión se ha mantenido para salvaguardar la indivisibilidad de los derechos humanos, pero se ha aclarado detalladamente para garantizar la máxima previsibilidad para las empresas.

IV. CONCLUSIÓN

A la luz de lo anterior, la Presidencia considera que el texto representa una solución transaccional equilibrada entre las opiniones expresadas por las delegaciones. Por consiguiente, se ruega al Consejo que llegue a un acuerdo sobre una orientación general sobre la base del texto que figura en el anexo en la sesión del Consejo de Competitividad del 1 de diciembre de 2022, y que encomiende a la Presidencia que entable negociaciones con el Parlamento Europeo.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica
la Directiva (UE) 2019/1937**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 50, apartado 1 y apartado 2, letra g), y su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁴,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión se fundamenta en el respeto de la dignidad humana, la libertad, la democracia, la igualdad, el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. Estos valores fundamentales que han inspirado la propia creación de la Unión, así como la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos y el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y del Derecho internacional, deben guiar la acción de la Unión en la escena internacional. Esta acción incluye el fomento del desarrollo económico, social y medioambiental sostenible de los países en vías de desarrollo.

⁴ DO C de , p. .

- (2) Un alto nivel de protección y mejora de la calidad del medio ambiente y la promoción de los valores fundamentales europeos figuran entre las prioridades de la Unión, tal como se establece en la Comunicación de la Comisión sobre el Pacto Verde Europeo⁵. Estos objetivos requieren la participación no solo de las autoridades públicas, sino también de los agentes privados, especialmente de las empresas.
- (3) En su Comunicación sobre una Europa social fuerte para unas transiciones justas⁶, la Comisión se comprometió a modernizar la economía social de mercado europea para lograr una transición justa hacia la sostenibilidad. La presente Directiva contribuirá asimismo al pilar europeo de derechos sociales, que promueve unos derechos que garantizan unas condiciones de trabajo justas. Forma parte de las políticas y estrategias de la UE relativas a la promoción del trabajo digno en todo el mundo, también en las cadenas de valor mundiales, tal como se menciona en la Comunicación de la Comisión sobre el trabajo digno en todo el mundo⁷.
- (4) El comportamiento de las empresas de todos los sectores de la economía es clave para el éxito de los objetivos de sostenibilidad de la Unión, ya que las empresas de la Unión, especialmente las grandes, dependen de las cadenas de valor mundiales. También redunda en interés de las empresas proteger los derechos humanos y el medio ambiente, en particular habida cuenta de la creciente preocupación de los consumidores y los inversores respecto de estos temas. Ya existen tanto a escala de la Unión⁸ como a escala nacional⁹ varias iniciativas de fomento de las empresas que apoyan una transformación orientada al valor.

⁵ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «El Pacto Verde Europeo» [COM(2019) 640 final].

⁶ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Una Europa social fuerte para unas transiciones justas» [COM(2020) 14 final].

⁷ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre el trabajo digno en todo el mundo para una transición justa a escala mundial y una recuperación sostenible [COM(2022) 66 final].

⁸ Kalff, Donald: «Enterprise Models and the EU agenda», *CEPS Policy Insights*, n.º PI2021-02, enero de 2021.

⁹ Por ejemplo: <https://www.economie.gouv.fr/entreprises/societe-mission>.

- (5) Las normas internacionales vigentes sobre conducta empresarial responsable especifican que las empresas deben proteger los derechos humanos y establecen cómo deben abordar la protección del medio ambiente en todas sus operaciones y cadenas de valor. Los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos¹⁰ reconocen la responsabilidad de las empresas de ejercer la diligencia debida en materia de derechos humanos identificando, previniendo y mitigando los efectos adversos de sus operaciones para los derechos humanos y dando cuenta de cómo abordan dichos efectos. Estos Principios Rectores establecen que las empresas deben evitar vulnerar los derechos humanos y abordar los efectos adversos para estos derechos que hayan causado, a los que hayan contribuido o a los estén vinculadas sus propias operaciones, sus filiales y sus relaciones comerciales directas e indirectas.
- (6) El concepto de diligencia debida en materia de derechos humanos se especificó y se abordó más a fondo en las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales¹¹, que ampliaron la aplicación de la diligencia debida a cuestiones medioambientales y de gobernanza. La *Guía de la OCDE de debida diligencia para una conducta empresarial responsable* y las guías sectoriales¹² son marcos reconocidos internacionalmente que establecen medidas prácticas de diligencia debida para ayudar a las empresas a detectar, prevenir y mitigar las repercusiones reales y potenciales en sus operaciones, cadenas de suministro y otras relaciones comerciales y dar cuenta de cómo las afrontan. El concepto de diligencia debida también está integrado en las recomendaciones de la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social¹³ de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

¹⁰ Naciones Unidas: *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos: Puesta en práctica para «proteger, respetar y remediar»*, 2011, disponible en https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf.

¹¹ OCDE: *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales* (revisión 2011), OECD Publishing, 2013, disponibles en: <https://www.oecd.org/daf/inv/mne/MNEguidelinesESPAÑOL.pdf>.

¹² *Guía de la OCDE de debida diligencia para una conducta empresarial responsable*, de 2018, y guías sectoriales, disponibles en: <https://www.oecd.org/investment/duediligence-guidance-for-responsible-business-conduct.htm>.

¹³ Organización Internacional del Trabajo: *Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social*, quinta edición, Ginebra, 2017, disponible en: https://www.ilo.org/empent/Publications/WCMS_124924/lang--es/index.htm.

- (7) Los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas¹⁴, adoptados por todos los Estados miembros de las Naciones Unidas en 2015, incluyen el objetivo de promover un crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible. La Unión se ha fijado el objetivo de cumplir los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas. El sector privado contribuye a estos objetivos.
- (8) Los acuerdos internacionales en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en la que son partes la Unión y los Estados miembros, tales como el Acuerdo de París en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático aprobado el 12 de diciembre de 2015 (en lo sucesivo, el «Acuerdo de París»)¹⁵ y el reciente Pacto de Glasgow para el Clima¹⁶, establecen vías precisas para hacer frente al cambio climático y limitar el calentamiento global a 1,5 °C. Además de las acciones específicas que se esperan de todas las Partes signatarias, el papel del sector privado, especialmente sus estrategias de inversión, se considera fundamental para alcanzar estos objetivos.

¹⁴ <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N15/291/93/PDF/N1529193.pdf?OpenElement>.

¹⁵ DO L 282 de 19.10.2016, p. 4.
https://unfccc.int/files/essential_background/convention/application/pdf/spanish_paris_agreement.pdf

¹⁶ Pacto de Glasgow para el Clima, adoptado el 13 de noviembre de 2021 en la CP26 en Glasgow, https://unfccc.int/sites/default/files/resource/cma2021_L16S.pdf

- (9) En el Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷, la Unión también se comprometió jurídicamente a alcanzar la neutralidad climática de aquí a 2050 y a reducir las emisiones en, al menos, un 55 % de aquí a 2030. Ambos compromisos exigen cambiar la forma en que las empresas producen y contratan. El Plan del Objetivo Climático para 2030¹⁸ de la Comisión presenta distintos grados de reducción de las emisiones exigidos en diferentes sectores económicos, aunque todos ellos requieren reducciones considerables en todos los escenarios para que la Unión cumpla sus objetivos climáticos. Asimismo, el plan subraya que «introducir cambios en las normas y prácticas de gobernanza empresarial, especialmente con relación a las finanzas sostenibles, hará que los dueños y los gestores de las empresas prioricen los objetivos de sostenibilidad en sus acciones y estrategias». En la Comunicación de 2019 sobre el Pacto Verde Europeo¹⁹ se establece que todas las acciones y políticas de la Unión deben converger para contribuir al éxito de la UE en su transición justa hacia un futuro sostenible. También se establece que la sostenibilidad debe integrarse aún más en el marco de gobernanza empresarial.
- (10) De acuerdo con la Comunicación de la Comisión «Forjar una Europa resiliente al cambio climático»²⁰, en la que se presenta la estrategia de adaptación al cambio climático de la Unión, las nuevas decisiones sobre inversiones y políticas deben basarse en el clima y ser válidas para el futuro, también en el caso de las empresas más grandes que gestionan cadenas de valor. La presente Directiva debe ser coherente con dicha estrategia. Del mismo modo, debe ser coherente con la Directiva [...] de la Comisión por la que se modifica la Directiva 2013/36/UE en lo que respecta a las facultades de supervisión, las sanciones, las sucursales de terceros países y los riesgos medioambientales, sociales y de gobernanza (Directiva sobre requisitos de capital)²¹, que establece requisitos claros para las normas de gobernanza de los bancos, incluido el conocimiento de los riesgos medioambientales, sociales y de gobernanza a nivel de consejo de administración.

¹⁷ Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1).

¹⁸ SWD(2020) 176 final.

¹⁹ COM(2019) 640 final.

²⁰ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Forjar una Europa resiliente al cambio climático – La nueva estrategia de adaptación al cambio climático de la UE» [COM(2021) 82 final], disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=COM:2021:82:FIN>.

²¹ DO C [...], [...], p. [...].

- (11) El Plan de Acción para la Economía Circular²², la Estrategia sobre Biodiversidad²³, la Estrategia «De la Granja a la Mesa»²⁴, la Estrategia de Sostenibilidad para las Sustancias Químicas²⁵, la Actualización de la nueva estrategia industrial de 2020: Creación de un mercado único más sólido para la recuperación de Europa²⁶, Industria 5.0²⁷, el Plan de Acción del Pilar Europeo de Derechos Sociales²⁸ y la Revisión de la política comercial de 2021²⁹ incluyen una iniciativa sobre gobernanza empresarial sostenible entre sus elementos.
- (12) La presente Directiva es coherente con el Plan de Acción de la UE para los Derechos Humanos y la Democracia 2020-2024³⁰. Este Plan de Acción define como prioridad reforzar el compromiso de la Unión con el fin de promover activamente la aplicación a escala mundial de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos y otras directrices internacionales pertinentes, como las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, en particular promoviendo las normas pertinentes de diligencia debida.

²² Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Nuevo Plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y más competitiva» [COM(2020) 98 final].

²³ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030. Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas» [COM(2020) 380 final].

²⁴ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Estrategia “De la Granja a la Mesa” para un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente» [COM(2020) 381 final].

²⁵ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Estrategia de sostenibilidad para las sustancias químicas. Hacia un entorno sin sustancias tóxicas» [COM(2020) 667 final].

²⁶ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones [«Actualización de la nueva estrategia industrial de 2020: Creación de un mercado único más sólido para la recuperación de Europa \[COM\(2021\) 350 final\]](#).

²⁷ Industria 5.0; https://ec.europa.eu/info/research-and-innovation/research-area/industrial-research-and-innovation/industry-50_en

²⁸ <https://op.europa.eu/webpub/empl/european-pillar-of-social-rights/es/>.

²⁹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Revisión de la política comercial - Una política comercial abierta, sostenible y firme» [COM(2021) 66 final].

³⁰ Comunicación Conjunta al Parlamento Europeo y al Consejo «Plan de Acción de la UE para los Derechos Humanos y la Democracia 2020-2024» [JOIN(2020) 5 final].

- (13) El Parlamento Europeo, en su Resolución de 10 de marzo de 2021, pide a la Comisión que proponga normas de la Unión para una obligación global de diligencia debida de las empresas³¹. En las Conclusiones del Consejo sobre derechos humanos y trabajo digno en las cadenas de suministro mundiales, de 1 de diciembre de 2020³², se solicitó a la Comisión que presentara una propuesta de marco jurídico de la Unión sobre gobernanza empresarial sostenible que incluyera obligaciones de diligencia debida de las empresas en los distintos sectores que conforman las cadenas de suministro mundiales. El Parlamento Europeo pide asimismo que se aclaren las obligaciones de los administradores en su informe de propia iniciativa, aprobado el 2 de diciembre de 2020, sobre la gobernanza empresarial sostenible. En su Declaración conjunta sobre las prioridades legislativas de la UE para 2022³³, el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión se han comprometido a lograr una economía al servicio de las personas y a mejorar el marco reglamentario sobre la gobernanza empresarial sostenible.
- (14) La presente Directiva tiene por objeto garantizar que las empresas que operan en el mercado interior contribuyan al desarrollo sostenible y a la transición hacia la sostenibilidad de las economías y las sociedades mediante la detección, prevención, mitigación, eliminación y minimización de los efectos adversos potenciales o reales para los derechos humanos y el medio ambiente relacionados con las propias operaciones de las empresas, las operaciones de sus filiales y sus socios comerciales en las cadenas de actividades de las empresas. La presente Directiva se entiende sin perjuicio de la responsabilidad de los Estados miembros de respetar y proteger los derechos humanos y el medio ambiente en virtud del Derecho internacional.

³¹ Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de marzo de 2021, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa [2020/2129(INL)], P9_TA(2021)0073, disponible en: [https://oeil.secure.europarl.europa.eu/oeil/popups/ficheprocedure.do?lang=en&reference=2020/2129\(INL\)](https://oeil.secure.europarl.europa.eu/oeil/popups/ficheprocedure.do?lang=en&reference=2020/2129(INL)).

³² Conclusiones del Consejo sobre derechos humanos y trabajo digno en las cadenas de suministro mundiales, 1 de diciembre de 2020 (13512/20).

³³ Declaración Conjunta del Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea «Prioridades legislativas de la UE para 2022», disponible en [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32021C1221\(01\)&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32021C1221(01)&from=ES).

(14 *bis*) La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las obligaciones en materia de derechos humanos, protección del medio ambiente y lucha contra el cambio climático que se establecen en otros actos legislativos de la Unión. Si las disposiciones de la presente Directiva entrasen en conflicto con alguna disposición de otro acto legislativo de la Unión que persiga los mismos objetivos y establezca obligaciones más amplias o específicas, las disposiciones de ese otro acto legislativo de la Unión deben prevalecer, en lo que respecta a la materia del conflicto, y deben aplicarse a esas obligaciones específicas. Entre los ejemplos de estas obligaciones en los actos legislativos de la Unión figuran las del Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento y el Consejo (Reglamento sobre minerales de guerra)³⁴, [la propuesta de Reglamento sobre pilas y baterías³⁵] o [la propuesta de Reglamento sobre cadenas de suministro libres de deforestación³⁶].

(14 *ter*) A fin de tener en cuenta las especificidades de los regímenes de pensiones y de seguridad social de los distintos Estados miembros, los Estados miembros deben decidir si aplican la presente Directiva a sus organismos de pensiones que gestionen sistemas de seguridad social con arreglo al Derecho de la Unión aplicable.

³⁴ Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro por lo que respecta a los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo (DO L 130 de 19.5.2017, p. 1).

³⁵ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las pilas y baterías y sus residuos y por el que se deroga la Directiva 2006/66/CE y se modifica el Reglamento (UE) 2019/1020 [COM(2020) 798 final].

³⁶ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos derivados asociados a la deforestación y la degradación forestal y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 995/2010 [COM(2021) 706 final].

- (15) Las empresas deben dar los pasos adecuados para establecer y aplicar medidas de diligencia debida con respecto a sus propias operaciones, sus filiales y sus socios comerciales directos e indirectos a lo largo de sus cadenas de actividades, de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva. La presente Directiva no debe exigir a las empresas que garanticen, en cualquier circunstancia, que nunca se producirán efectos adversos o que serán eliminados. Por ejemplo, con respecto a los socios comerciales, en los casos en los que el efecto adverso se derive de la intervención del Estado, la empresa podría no estar en condiciones de llegar a tales resultados. Por lo tanto, las principales obligaciones de la presente Directiva deben ser «obligaciones de medios». La empresa debe adoptar las medidas adecuadas de las que quepa esperar razonablemente que den lugar a la prevención o la minimización de los efectos adversos en las circunstancias del caso concreto. Deben tenerse en cuenta las particularidades de las operaciones comerciales y la cadena de actividades de la empresa, el sector o la zona geográfica en la que operen sus socios comerciales, el poder de la empresa para influir en sus socios comerciales directos e indirectos y la posibilidad, por parte de la empresa, de aumentar su poder de influencia.
- (16) El proceso de diligencia debida establecido en la presente Directiva debe abarcar las seis etapas definidas en la Guía de la OCDE de Debita Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable, que incluye medidas de diligencia debida para que las empresas identifiquen y aborden los efectos adversos para los derechos humanos y el medio ambiente. Esto abarca las siguientes etapas: 1) integrar la diligencia debida en las políticas y los sistemas de gestión, 2) identificar y evaluar los efectos adversos para los derechos humanos y el medio ambiente, 3) prevenir, interrumpir o minimizar los efectos adversos reales y potenciales para los derechos humanos y el medio ambiente, 4) evaluar la eficacia de las medidas, 5) comunicar, 6) proporcionar reparación.

(16 *bis*) Con el fin de hacer más eficaz la diligencia debida y reducir la carga que pesa sobre las empresas, estas deben tener derecho a compartir recursos e información dentro de sus respectivos grupos de empresas y con otras entidades jurídicas, de conformidad con la legislación nacional y de la Unión vigente. Además, la empresa matriz incluida en el ámbito de aplicación de la presente Directiva debe poder cumplir algunas de las obligaciones de diligencia debida también en nombre de sus filiales que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Dado que la empresa matriz estaría cumpliendo esas obligaciones de diligencia debida en nombre de las filiales, solo debe exigirse a las filiales que cumplan las obligaciones que deban atenderse a nivel de filial debido a su naturaleza. La posibilidad de cumplir las obligaciones a nivel de grupo debe limitarse a las empresas matrices y a las filiales que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Esta limitación es necesaria a efectos de la ejecución administrativa en los casos en los que, salvo por las obligaciones que incumben a las filiales, la empresa matriz deba ser responsable del cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida. La autoridad de supervisión de la empresa matriz debe ser competente para supervisar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida de todo el grupo, salvo de las obligaciones que incumben a las filiales, para las que la autoridad de supervisión competente debe ser la de la filial correspondiente. Si la filial no entra en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, la empresa matriz no puede cumplir la diligencia debida en nombre de la filial, ya que la filial no está obligada a ejercer la diligencia debida. En tal caso, la empresa matriz debe cubrir las operaciones de la filial como parte de sus propias obligaciones de diligencia debida. Si las filiales entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, pero la empresa matriz no, deben seguir estando autorizadas a compartir recursos e información dentro del grupo de empresas. No obstante, las filiales serían responsables del cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida en virtud de la presente Directiva.

- (16 *ter*) El cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida a nivel de grupo debe entenderse sin perjuicio de la responsabilidad civil de las filiales con respecto a las víctimas a las que se ocasione el daño. Si se cumplen los requisitos de responsabilidad civil, la filial podría ser considerada responsable de los daños producidos, con independencia de si las obligaciones de diligencia debida han sido llevadas a cabo por la filial o por la empresa matriz en nombre de la filial.
- (16 *quater*) En consonancia con la legislación vigente de la Unión, al compartir información para cumplir las obligaciones derivadas de la presente Directiva, no debe exigirse a las empresas o entidades jurídicas que revelen a sus socios comerciales información que se considere secreto comercial, tal como se define en la Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁷.
- (17) Los efectos adversos para los derechos humanos y para el medio ambiente pueden producirse en las propias operaciones de la empresa, en las operaciones de sus filiales y de sus socios comerciales en sus cadenas de actividades, en particular en el nivel del abastecimiento de materias primas, de la fabricación o de la eliminación de productos o residuos. Para que la diligencia debida tenga un impacto significativo, debe abarcar los efectos adversos para los derechos humanos y para el medio ambiente generados a lo largo de la mayor parte del ciclo de vida de producción, utilización y eliminación del producto o de la prestación de servicios, a nivel de las propias operaciones de las empresas, las operaciones de sus filiales y de sus socios comerciales en sus cadenas de actividades.

³⁷ Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas (DO L 157 de 15.6.2016, p. 1).

- (18) La cadena de actividades debe abarcar las relacionadas con la producción y el suministro de bienes o la prestación de servicios por parte de una empresa, que debe abarcar las actividades de los socios comerciales directos e indirectos que diseñen, extraigan, fabriquen, transporten, almacenen y suministren materias primas, productos y partes de productos o que presten servicios a la empresa que sean necesarios para llevar a cabo sus actividades. Además, la cadena de actividades debe abarcar las actividades de los socios comerciales directos e indirectos que distribuyan, transporten, almacenen y eliminen el producto, incluidos, entre otros, su desmantelamiento, su reciclado, su compostaje o su depósito en vertederos cuando dichas actividades se realicen para la empresa o en nombre de la empresa. A fin de garantizar la viabilidad de las obligaciones de diligencia debida, debe excluirse la eliminación del producto por parte de los consumidores. Asimismo, la cadena de actividades no debe abarcar la distribución, el transporte, el almacenamiento y la eliminación de un producto sujeto al control de las exportaciones de un Estado miembro, a saber, el control de las exportaciones en virtud del Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁸ o el control de las exportaciones de armas, municiones o material de guerra sujeto a controles nacionales de exportación, tras la autorización de la exportación del producto.

³⁸ Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, por el que se establece un régimen de la Unión de control de las exportaciones, el corretaje, la asistencia técnica, el tránsito y la transferencia de productos de doble uso (DO L 206 de 11.6.2021, p. 1).

(19) En el caso de las empresas financieras reguladas, el término «cadena de actividades» [...] **debe incluir también la prestación de servicios financieros [...] en el sentido de la presente Directiva si el Estado miembro decide aplicarla también a la prestación de dichos servicios. En tal caso la definición del término «cadena de actividades»** debe adaptarse al fin de tener en cuenta sus características específicas con vistas a que queden recogidas las actividades que asignen capital y proporcionen cobertura de seguro a la economía real. Por lo tanto, conviene no incluir en la definición del término «cadena de actividades» los servicios financieros distintos de aquellos que den lugar directamente a una asignación de capital o a la cobertura de riesgos a través de seguros o reaseguros. Por lo que se refiere a las empresas financieras reguladas que prestan servicios financieros, la «cadena de actividades» con respecto a la prestación de estos servicios debe limitarse a las actividades de las contrapartes que reciban dichos servicios, y de sus filiales que se beneficien del servicio cuyas actividades estén vinculadas al servicio en cuestión. No deben estar cubiertas las actividades de los socios comerciales en las cadenas de actividades de dichas contrapartes. Las contrapartes que sean hogares o personas físicas que no actúen a título profesional o comercial, así como las pequeñas y medianas empresas, no deben considerarse parte de la cadena de actividades de la empresa financiera.

(20) [...]

(21) En virtud de la presente Directiva, las empresas establecidas en la Unión con más de 500 trabajadores por término medio y un volumen de negocios neto mundial superior a 150 millones EUR en el último ejercicio financiero respecto del que se hayan elaborado o hayan debido elaborarse estados financieros anuales deben estar obligadas a cumplir con la diligencia debida, siempre que cumplan dichos criterios durante dos ejercicios consecutivos. Por lo que se refiere a las empresas que no cumplen esos criterios, pero que contaban con más de 250 trabajadores por término medio y con un volumen de negocios neto mundial superior a 40 millones EUR en el ejercicio anterior al último ejercicio y que operan en uno o varios sectores de gran impacto, siempre que cumplan dichos criterios durante dos ejercicios consecutivos, la diligencia debida debe aplicarse tres años después de que finalice el período de transposición de la presente Directiva, a fin de permitir un período de adaptación más largo. A fin de garantizar una carga proporcionada, debe exigirse a las empresas que operan en estos sectores de gran impacto que cumplan con una diligencia debida más específica. Los trabajadores de empresas de trabajo temporal, incluidos aquellos desplazados con arreglo al artículo 1, apartado 3, letra c), de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2018/957 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁰, deben incluirse en el cálculo del número de trabajadores de la empresa usuaria. Los trabajadores desplazados con arreglo al artículo 1, apartado 3, letras a) y b), de la Directiva 96/71/CE, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2018/957, solo deben incluirse en el cálculo del número de trabajadores de la empresa de envío. Los trabajadores de temporada deben estar incluidos en el cálculo del número de empleados de forma proporcional al número de meses para los que estén empleados.

³⁹ Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 18 de 21.1.1997, p. 1).

⁴⁰ Directiva (UE) 2018/957 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, que modifica la Directiva 96/71/CE sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 173 de 9.7.2018, p. 16).

(22) A fin de reflejar los ámbitos prioritarios de la actuación internacional destinada a abordar las cuestiones de derechos humanos y medio ambiente, la selección de sectores de gran impacto a efectos de la presente Directiva debe basarse en las guías sectoriales existentes de la OCDE en materia de diligencia debida. A efectos de la presente Directiva, deben considerarse de gran impacto los siguientes sectores: fabricación de textiles, cuero y productos afines (incluido el calzado) y comercio al por mayor de textiles, prendas de vestir y calzado; agricultura, silvicultura, pesca (incluida la acuicultura), fabricación de productos alimenticios y bebidas, y comercio mayorista de materias primas agrícolas, animales vivos, madera, alimentos y bebidas; extracción de recursos minerales, con independencia de su lugar de extracción (incluidos el petróleo crudo, el gas natural, la antracita y la hulla, el lignito, los metales y los minerales metálicos, así como todos los demás minerales, no metálicos, y los productos de cantera), fabricación de productos básicos de metal, otros productos minerales no metálicos y productos metálicos elaborados (con excepción de la maquinaria y el equipo), y comercio mayorista de recursos minerales, productos minerales básicos e intermedios (incluidos los metales y los minerales metálicos, los materiales de construcción, los combustibles, los productos químicos y otros productos intermedios). Debe entenderse que estos sectores abarcan los sectores conexos de las actividades económicas asociadas a la nomenclatura estadística de actividades económicas aplicable establecida por el Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴¹. Por lo que se refiere al sector financiero, debido a sus características específicas, en particular en lo que se refiere a la cadena de actividades y los servicios ofrecidos, aunque esté cubierto por las guías sectoriales de la OCDE, no debe formar parte de los sectores de gran impacto abarcados por la presente Directiva. Al mismo tiempo, en este sector, debe garantizarse una cobertura más amplia de los efectos adversos reales y potenciales incluyendo en el ámbito de aplicación también a las empresas muy grandes que sean empresas financieras reguladas, aunque no tengan una forma jurídica de responsabilidad limitada.

⁴¹ Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos (DO L 393 de 30.12.2006, p. 1).

- (23) Con el fin de alcanzar plenamente los objetivos de la presente Directiva que abordan los efectos adversos para los derechos humanos y el medio ambiente con respecto a las operaciones de las empresas, las operaciones de sus filiales y sus socios comerciales en las cadenas de operaciones de las empresas, también deben incluirse las empresas de terceros países que cuenten con operaciones significativas en la UE. Más concretamente, la Directiva debe aplicarse a las empresas de terceros países que hayan generado en la Unión un volumen de negocios neto de, al menos, 150 millones EUR en el ejercicio anterior al último ejercicio, o un volumen de negocios neto superior a 40 millones EUR pero inferior a 150 millones EUR generados en la Unión en el ejercicio anterior al último ejercicio, siempre que al menos 20 millones EUR hayan sido generados en uno o varios de los sectores de gran impacto. Las empresas han de cumplir dichos criterios durante dos ejercicios consecutivos.
- (24) Para definir el ámbito de aplicación en relación con las empresas de terceros países, debe elegirse el criterio del volumen de negocios descrito, ya que crea un vínculo territorial entre las empresas de terceros países y el territorio de la Unión. El volumen de negocios es un indicador de los efectos que las actividades de esas empresas podrían tener en el mercado interior. De conformidad con el Derecho internacional, tales efectos justifican la aplicación del Derecho de la Unión a las empresas de terceros países. Para garantizar que se determina el volumen de negocios pertinente de las empresas afectadas, deben utilizarse los métodos de cálculo del volumen de negocios neto de las empresas de terceros países establecidos en la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴². A su vez, a fin de garantizar la aplicación efectiva de la presente Directiva, no debe aplicarse un umbral de trabajadores para determinar qué empresas de terceros países entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, ya que el concepto de «trabajadores» empleado a efectos de la presente Directiva se basa en el Derecho de la Unión y no puede transponerse fácilmente fuera de la Unión. En ausencia de una metodología clara y coherente, también en los marcos contables, para determinar el número de trabajadores de las empresas de terceros países, este umbral crearía, por tanto, inseguridad jurídica y sería difícil de aplicar para las autoridades de control.

⁴² Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

La definición del volumen de negocios debe basarse en la Directiva 2013/34/UE, que ya ha establecido los métodos para calcular el volumen de negocios neto de las empresas de fuera de la Unión, ya que las definiciones del volumen de negocios y de los ingresos también son similares en los marcos contables internacionales. Con el fin de garantizar que la autoridad de control sepa qué empresas de terceros países generan el volumen de negocios en la Unión necesario para entrar en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, esta última debe exigir que el representante autorizado de la empresa del tercer país o la propia empresa informe a una autoridad de control del Estado miembro en el que el representante autorizado de la empresa del tercer país esté domiciliado o establecido y, cuando sea diferente, a una autoridad de control del Estado miembro en el que la empresa haya generado la mayor parte de su volumen de negocios neto en la Unión en el ejercicio anterior al último ejercicio de que la empresa está incluida en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Si es necesario para determinar en qué Estado miembro ha generado la empresa del tercer país la mayor parte de su volumen de negocios neto en la Unión, el Estado miembro puede solicitar a la Comisión que informe al Estado miembro sobre el volumen de negocios neto de la empresa del tercer país generado en la Unión. La Comisión debe establecer un sistema para garantizar dicho intercambio de información.

(25) A fin de contribuir de manera significativa a la transición hacia la sostenibilidad, debe aplicarse la diligencia debida en virtud de la presente Directiva con respecto a los efectos adversos para los derechos humanos de las personas derivados del abuso de uno de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales mencionados en el anexo I, parte I, sección 1, de la presente Directiva. A fin de garantizar una cobertura exhaustiva de los derechos humanos, un abuso de un derecho humano no contemplado específicamente en el anexo I, parte I, sección 1, que pueda ser objeto de abuso por parte de una empresa, su filial o socio comercial y que menoscabe directamente un interés jurídico protegido en los instrumentos de derechos humanos que figuran en el anexo I, parte I, sección 2, también debe formar parte de los efectos adversos para los derechos humanos abarcados por la presente Directiva, siempre que la empresa en cuestión haya podido determinar razonablemente dicho abuso de los derechos humanos en sus operaciones propias, las de su filial y las de sus socios comerciales, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso concreto, como la naturaleza y el alcance de las operaciones comerciales de la empresa y su cadena de actividades, sector económico y contexto geográfico y operativo. La diligencia debida debe abarcar asimismo los efectos adversos para el medio ambiente derivados de la violación resultante de una de las prohibiciones y obligaciones recogidas en el anexo I, parte II, de la presente Directiva.

- (26) A la hora de evaluar los efectos adversos para los derechos humanos, las empresas disponen de orientaciones que ilustran cómo sus actividades pueden afectar a los derechos humanos y qué comportamiento empresarial está prohibido de conformidad con los derechos humanos reconocidos internacionalmente. Estas orientaciones están incluidas, por ejemplo, en el Marco para el Informe de los Principios Rectores de las Naciones Unidas⁴³, en la Guía para la interpretación de los Principios Rectores de las Naciones Unidas⁴⁴ o en la guía «Human Rights Translated 2.0: A Business Reference Guide⁴⁵».
- (26 *bis*) A fin de ejercer una diligencia debida significativa en materia de derechos humanos y medio ambiente, las empresas deben consultar a las partes interesadas mediante el proceso de ejecución de las acciones de diligencia debida. Las partes interesadas de la empresa deben comprender los empleados de la empresa, los empleados de las filiales de la empresa, los sindicatos y representantes de los trabajadores, los consumidores y otros particulares, grupos, comunidades o entidades cuyos derechos o intereses se vean o puedan verse afectados por los productos, servicios y operaciones de dicha empresa, sus filiales y sus socios comerciales. Algunas de las personas que pudieran resultar afectadas podrían ser, por ejemplo, defensores de los derechos humanos y del medio ambiente a tenor de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos. Algunos de los grupos o comunidades que pudieran resultar afectados podrían ser, por ejemplo, pueblos indígenas protegidos con arreglo a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Algunas de las entidades que pudieran resultar afectadas podrían ser, por ejemplo, organizaciones de la sociedad civil, instituciones nacionales de derechos humanos o instituciones medioambientales.

⁴³ https://www.ungpreporting.org/wp-content/uploads/UNGPREportingFramework_withguidance2017.pdf

⁴⁴ <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/RtRInterpretativeGuide.pdf>

⁴⁵ https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HRT_2_0_EN.pdf

(27) A fin de llevar a cabo la diligencia debida en materia de derechos humanos y medio ambiente con respecto a sus operaciones, las operaciones de sus filiales y las operaciones de sus socios comerciales en las cadenas de actividades de las empresas, las empresas objeto de la presente Directiva deben integrar la diligencia debida en los políticas y los sistemas de gestión de riesgos de la empresa; identificar, prevenir, mitigar y eliminar los efectos adversos potenciales y reales para los derechos humanos y el medio ambiente, o minimizar su alcance; establecer y mantener un procedimiento de denuncia; supervisar la eficacia de las medidas adoptadas de conformidad con los requisitos establecidos en la presente Directiva e informar públicamente sobre su diligencia debida. A fin de garantizar la claridad para las empresas, la presente Directiva debe distinguir claramente, en particular, las medidas para prevenir y mitigar los efectos adversos potenciales y aquellas para eliminar o, cuando esto no sea posible, minimizar los efectos adversos reales.

(28) A fin de garantizar que la diligencia debida forme parte de las políticas y de los sistemas de gestión de riesgos de las empresas, y en consonancia con el marco internacional pertinente, las empresas deben integrar la diligencia debida en sus políticas y sistemas de gestión de riesgos, y contar con una política de diligencia debida. La política de diligencia debida debe contener una descripción del enfoque de la empresa, también a largo plazo, con respecto a la diligencia debida, un código de conducta en el que se describan las normas y los principios que deben seguir los trabajadores de la empresa y sus filiales, y, cuando sea pertinente, los socios comerciales directos o indirectos de la empresa, así como una descripción de los procesos establecidos para aplicar la diligencia debida, incluidas las medidas adoptadas para comprobar el cumplimiento del código de conducta y extender su aplicación a los socios comerciales. El código de conducta debe aplicarse a todas las funciones y operaciones empresariales pertinentes, incluidas las decisiones de contratación y compra. Las empresas deben actualizar asimismo su política de diligencia debida sin demora indebida siempre que se produzca un cambio significativo, pero al menos cada 24 meses. Por cambio significativo debe entenderse un cambio en el *statu quo* de las operaciones propias de la empresa, las operaciones de sus filiales o socios comerciales, el entorno jurídico o empresarial o cualquier otro cambio sustancial con respecto a la situación de la empresa en relación con el cual pudiera esperarse razonablemente que la empresa reaccionara y actualizara la política. Ejemplos de un cambio significativo pueden ser los casos en que la empresa opera en un nuevo sector económico o zona geográfica, comienza a producir nuevos productos o cambia la forma de fabricar los productos existentes utilizando tecnología con efectos potencialmente más adversos, o cambia su estructura empresarial a través de reestructuraciones o fusiones o adquisiciones. Incorporar la diligencia debida en los sistemas de gestión de riesgos debe entenderse en consonancia con el marco el marco internacional pertinente para garantizar el establecimiento y el seguimiento de las obligaciones de diligencia debida. A fin de cumplir esta obligación, las empresas deben poder organizarse internamente en función de sus necesidades, por ejemplo utilizando los sistemas de gestión que ya existan, estableciendo un sistema de gestión de riesgos de la empresa o creando un puesto de responsable de derechos humanos y medio ambiente.

(29) Para cumplir las obligaciones de diligencia debida, las empresas deben adoptar las medidas adecuadas para identificar, prevenir y eliminar los efectos adversos. Por «medida adecuada» debe entenderse una medida capaz de alcanzar los objetivos de diligencia debida, proporcional a la magnitud y a la probabilidad de efectos adversos y que esté razonablemente al alcance de la empresa, habida cuenta de las circunstancias del caso concreto, en particular la naturaleza y el alcance de las operaciones comerciales de la empresa y de las características del sector económico y del socio comercial específico. Si la información necesaria no puede obtenerse debido a obstáculos de hecho o de derecho, por ejemplo a causa de que un socio comercial se niegue a proporcionar información y jurídicamente no existan motivos que lo obliguen a ello, dichas circunstancias no podrán utilizarse en contra de la empresa.

(30) En virtud de las obligaciones de diligencia debida establecidas en la presente Directiva, las empresas deben identificar los efectos adversos reales o potenciales para los derechos humanos y el medio ambiente. A fin de permitir una identificación exhaustiva de los efectos adversos, dicha identificación debe basarse en información cuantitativa y cualitativa. Por ejemplo, por lo que se refiere a los efectos adversos para el medio ambiente, la empresa debe obtener información sobre las condiciones básicas en emplazamientos o instalaciones de mayor riesgo en sus cadenas de actividades. Al identificar los efectos adversos, la empresa debe poder inventariar en primer lugar todos los ámbitos de sus operaciones, las operaciones de sus filiales y, cuando estén relacionadas con sus cadenas de actividades, las de sus socios comerciales, y sobre la base de los resultados, llevar a cabo una evaluación en profundidad centrada en los ámbitos en las que sea más probable que los efectos adversos estén presentes o sean más importantes. Al identificar los efectos adversos, la empresa debe tener en cuenta posibles factores de riesgo, como si la filial o el socio comercial es una empresa que haya infringido las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva. La empresa puede obtener la información necesaria a partir de las decisiones de las autoridades de supervisión que contengan sanciones que deban publicar las autoridades de supervisión, así como la Red Europea de Autoridades de Control, de modo que las empresas dispongan de una única fuente de información. La identificación de los efectos adversos debe incluir la evaluación del contexto de los derechos humanos y del medio ambiente de manera dinámica y a intervalos regulares: sin demora indebida después de que se produzca un cambio significativo, pero al menos cada veinticuatro meses, a lo largo de toda la duración de una actividad o relación. Por cambio significativo debe entenderse un cambio en el *statu quo* de las operaciones propias de la empresa, las operaciones de sus filiales o socios comerciales, el entorno jurídico o empresarial o cualquier otro cambio sustancial con respecto a la situación de la empresa, incluido el conocimiento de los efectos adversos a partir de la información disponible al público o a través de consultas con las partes interesadas, en relación con el cual pudiera esperarse razonablemente que la empresa reaccionara e identificara los efectos adversos, y los pudiera, cuando fuera posible, priorizar, prevenir, mitigar o eliminar o minimizar su alcance. Ejemplos de un cambio significativo pueden ser los casos en que la empresa opera en un nuevo sector económico o zona geográfica, comienza a producir nuevos productos o cambia la forma de fabricar los productos existentes utilizando tecnología con efectos potencialmente más adversos, o cambia su estructura empresarial a través de reestructuraciones o fusiones o adquisiciones. Las empresas financieras reguladas que presten servicios financieros solo deben identificar los efectos adversos al comienzo del servicio y no deben estar obligadas a evaluar los efectos adversos de forma dinámica ni a intervalos regulares.

Al identificar los efectos adversos, las empresas también deben identificar y evaluar el impacto del modelo de negocio y las estrategias de los socios comerciales, incluidas las prácticas comerciales, de contratación y de fijación de precios.

- (31) A fin de evitar una carga indebida sobre las empresas más pequeñas que operan en los sectores de gran impacto regulados por la presente Directiva, dichas empresas solo deben estar obligadas a identificar los efectos adversos reales o potenciales que sean pertinentes para el sector correspondiente.
- (32) Cuando la empresa no pueda prevenir, eliminar o minimizar todos los efectos adversos reales y potenciales identificados al mismo tiempo y en toda su extensión, debe priorizarlos en función de la gravedad y probabilidad del efecto adverso. En consonancia con el marco internacional pertinente, la magnitud de un efecto adverso debe evaluarse en función de su gravedad (envergadura del efecto adverso), del número de personas afectadas o extensión del medio ambiente afectado (alcance del efecto adverso) y la dificultad de restablecer la situación existente antes del efecto (carácter irremediable del efecto adverso). Por otro lado, la influencia real o potencial de la empresa en sus socios comerciales, el nivel de participación de la empresa en el efecto adverso, la proximidad a la filial del socio comercial, o su posible responsabilidad no constituyen factores pertinentes a la hora de priorizar los efectos adversos. Como resultado de la priorización, tras abordar los efectos adversos más importantes en un plazo razonable, la empresa debe estar obligada a abordar los efectos adversos menos importantes. A la hora de evaluar el plazo razonable, deben tenerse debidamente en cuenta las circunstancias del caso concreto, incluidos los recursos de la empresa y el sector económico en el que ejerza sus actividades, la magnitud del efecto adverso priorizado que la empresa aborde en un momento dado, y la envergadura del efecto adverso en un momento determinado.

(33) En virtud de las obligaciones de diligencia debida establecidas en la presente Directiva, si una empresa detecta efectos adversos potenciales para los derechos humanos o el medio ambiente, debe adoptar las medidas oportunas prevenirlos y mitigarlos adecuadamente. A fin de proporcionar a las empresas claridad y seguridad jurídicas, la presente Directiva debe establecer todas las medidas que deben adoptar las empresas para prevenir y mitigar los efectos adversos potenciales, cuando proceda, en función de las circunstancias. Al evaluar las medidas adecuadas para prevenir o mitigar adecuadamente los efectos adversos, se tendrá debidamente en cuenta el denominado «nivel de participación de la empresa en un efecto adverso» en consonancia con los marcos internacionales y la capacidad de la empresa para influir en el socio comercial causante del efecto adverso. Las empresas deben estar obligadas a prevenir o mitigar los efectos adversos que causen por sí mismas («causantes» de los efectos adversos, según el marco internacional) o conjuntamente con sus filiales o socios comerciales («contribuyentes» a los efectos adversos, según el marco internacional). La causa conjunta del efecto adverso no se limita a la misma participación por parte de la empresa y de su filial o socio comercial en el efecto adverso, sino que debe abarcar todos los casos de actos u omisiones de la empresa que causen el efecto adverso en combinación con los actos u omisiones de las filiales o socios comerciales. Cuando las empresas sean las causantes de los efectos adversos que se produzcan en su cadena de actividades por sí mismas o conjuntamente con otras personas jurídicas, pero el efecto adverso esté provocado por su socio comercial en las cadenas de actividades de las empresas (lo que se conoce como «estar directamente relacionadas con» los efectos adversos, según el marco internacional), deben estar obligadas a utilizar su influencia para prevenir o mitigar los efectos adversos causados por sus socios comerciales o aumentar su influencia para lograrlo. Utilizar únicamente el concepto de «causantes» del efecto adverso en lugar de los términos antes mencionados utilizados en los marcos internacionales evita confusiones con los términos jurídicos existentes en los ordenamientos jurídicos nacionales, al tiempo que abarca las mismas relaciones causales que se describen en dichos marcos. En este contexto, en consonancia con los marcos internacionales, la influencia de la empresa en un socio comercial debe incluir, por una parte, su capacidad para persuadirlo de que prevenga los efectos adversos (por ejemplo, mediante el poder de mercado, los requisitos de cualificación previa o la vinculación de incentivos comerciales a los derechos humanos y el comportamiento ambiental) y, por otra parte, el grado de influencia o apalancamiento que la empresa podría ejercer razonablemente, por ejemplo, mediante la cooperación con el socio comercial en cuestión o con otra empresa que sea el socio comercial directo del socio comercial vinculado al efecto adverso.

- (34) A fin de cumplir la obligación de prevención y mitigación prevista en la presente Directiva, debe exigirse a las empresas que adopten las siguientes medidas en su totalidad, cuando proceda y en función de las circunstancias. Cuando resulte necesario debido a la complejidad de las medidas de prevención, las empresas deben elaborar y aplicar un plan de acción preventiva. Las empresas deben tratar de recabar de los socios comerciales directos garantías contractuales que avalen su cumplimiento del código de conducta o del plan de acción preventiva, para lo que habrán de obtener a su vez las correspondientes garantías contractuales por parte de sus socios, en la medida en que las actividades de estos formen parte de la cadena de actividades de las empresas. Las garantías contractuales deben ir acompañadas de medidas adecuadas para comprobar su cumplimiento. Sin embargo, la empresa solo debe estar obligada a intentar recabar las garantías contractuales, ya que su obtención puede depender de las circunstancias. A fin de garantizar una prevención exhaustiva de los efectos adversos potenciales, las empresas también deben realizar inversiones financieras o no financieras destinadas a prevenir los efectos adversos, y colaborar con otras empresas. Las empresas deben prestar también apoyo específico y proporcionado a las pymes que sean un socio comercial de la empresa cuando la viabilidad de la pyme pueda estar en peligro, como financiación —por ejemplo, mediante financiación directa, préstamos a bajo interés, garantías de abastecimiento continuo y asistencia para obtener financiación—, ayuda para aplicar el código de conducta o el plan de acción preventiva, u orientaciones técnicas, por ejemplo en forma de capacitación o modernización de los sistemas de gestión. Que la viabilidad de una pyme esté en peligro debe interpretarse en el sentido de que se pueda provocar la quiebra de la pyme o ponerla en una situación de quiebra inminente. No debe exigirse a las empresas financieras que presten apoyo específico y proporcionado a las pymes **cuando presten servicios financieros en el sentido de la presente Directiva**, ya que su cadena de actividades no incluye a las pymes.
- (35) A fin de reflejar toda la gama de opciones de que dispone la empresa en los casos en que las medidas de prevención o minimización descritas no puedan abordar los efectos potenciales, la presente Directiva también debe hacer referencia a la posibilidad de que la empresa intente celebrar un contrato con el socio comercial indirecto, con vistas a lograr el cumplimiento del código de conducta de la empresa o de un plan de acción preventiva y adoptar las medidas adecuadas para comprobar el cumplimiento del contrato por parte del socio comercial indirecto.

- (35 *bis*) Es posible que la prevención de los efectos adversos requiera la colaboración con otra empresa, por ejemplo, a nivel de socio comercial indirecto con una empresa, que tenga una relación contractual directa con el socio comercial indirecto en cuestión. En algunos casos, la colaboración con otras entidades podría ser la única forma realista de prevenir los efectos adversos causados incluso por socios comerciales directos si la influencia de la empresa no basta. La empresa debe colaborar con la entidad que pueda prevenir o mitigar de la manera más eficaz los efectos adversos, por sí sola o conjuntamente con la empresa u otras entidades jurídicas, respetando al mismo tiempo la legislación aplicable, en particular el Derecho de la competencia.
- (36) A fin de garantizar la eficacia de la prevención y la mitigación de los efectos adversos potenciales, las empresas deben dar prioridad a la colaboración con los socios comerciales en la cadena de actividades, en lugar de poner fin a la relación comercial, como medida de último recurso tras intentar prevenir y mitigar sin éxito los efectos adversos potenciales. El fin de la relación comercial como medida de último recurso debe significar que no existen posibilidades menos drásticas y que no parece haber muchas opciones de aumentar la influencia de la empresa sobre los socios comerciales que causan el efecto adverso. No obstante, para los casos en que las medidas de prevención o mitigación descritas no puedan abordar los efectos adversos potenciales, la Directiva también debe hacer referencia a la obligación de las empresas de abstenerse de entablar relaciones nuevas o de ampliar las ya existentes con el socio comercial en cuestión y, cuando la legislación que rige sus relaciones así lo permita, de suspender temporalmente las relaciones comerciales con respecto a las actividades en cuestión, prosiguiendo al mismo tiempo los esfuerzos de prevención o mitigación, si resulta razonable esperar que estos esfuerzos tengan éxito a corto plazo; o de poner fin a la relación comercial con respecto a las actividades en cuestión. A fin de permitir que las empresas cumplan esa obligación, los Estados miembros deben asegurarse de que los contratos regulados por su legislación incluyen la opción de poner fin a la relación comercial y suspenderla temporalmente, excepto en los casos que las partes estén obligadas por ley a celebrar, como es el caso del seguro obligatorio. El mero hecho de que un tercer país no haya ratificado o no haya incorporado a su ordenamiento jurídico alguno de los instrumentos enumerados en el anexo I de la presente Directiva no implica obligación alguna de poner fin a la relación comercial o suspenderla temporalmente.

(36 *bis*) En algunos casos, las empresas no deben estar obligadas a poner fin a la relación comercial.

No debe exigirse a las empresas que pongan fin a la relación comercial si existe una expectativa razonable de que la resolución pueda tener un efecto adverso más grave. En consonancia con el marco internacional, deben tenerse en cuenta los intereses de quienes resulten afectados por los efectos adversos. Por ejemplo, la resolución de una relación comercial en la que se halle un efecto adverso potencial debido al trabajo infantil podría exponer al niño a efectos adversos aún más graves para los derechos humanos. Del mismo modo, podría producirse un efecto adverso más grave si los trabajadores se vieran privados de un salario digno por la resolución de la relación comercial con su empleador al objeto de poner fin a un efecto adverso potencial consistente en la vulneración del derecho de negociación colectiva. Por último, no debe exigirse a la empresa que ponga fin a la relación comercial con un socio comercial crucial que proporcione materias primas, productos o servicios esenciales para la actividad de la empresa si la resolución pudiera causar un perjuicio importante a esta. El perjuicio importante debe interpretarse como un efecto negativo y considerable en la situación jurídica, financiera o económica de la empresa o en su capacidad de producción, también a largo plazo, como puede ser un efecto que dé lugar a la probabilidad de insolvencia. A fin de no socavar los objetivos de la presente Directiva, la decisión de no poner fin a la relación comercial debe estar sujeta a condiciones posteriores. La empresa debe estar obligada a informar a la autoridad de control y a justificar debidamente las razones para no poner fin a la relación comercial y a seguir supervisando los efectos adversos potenciales con posibles medidas que deban adoptarse para prevenirlos o mitigarlos, a reevaluar periódicamente la decisión de no poner fin a la relación comercial y a buscar otras relaciones comerciales. En aras de la seguridad jurídica, las disposiciones de la presente Directiva relativas a la resolución de la relación comercial solo se deben aplicar a los acuerdos comerciales celebrados por la empresa tras el vencimiento del plazo de transposición para la aplicación de la presente Directiva.

(36 *ter*) Tal y como se subraya también en las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, se deben reconocer las particularidades de los servicios financieros. Se espera que las empresas financieras tengan en cuenta los efectos adversos a lo largo de todo su proceso de financiación y aseguramiento, y utilicen su denominado «efecto de palanca» para influir en las empresas a las que proporcionan financiación o seguros, a fin de prevenir o mitigar los efectos adversos potenciales de las empresas. En algunas circunstancias, la resolución inmediata o la suspensión de los servicios financieros podría resultar difícil o incluso imposible (por ejemplo, el seguro obligatorio). En otros casos, cuando una empresa financiera regulada recurre al efecto de palanca, puede resultar inadecuado suspender o poner fin a los servicios financieros, ya que la votación y la participación, en particular la participación colectiva con inversores o acreedores, pueden tener mayores posibilidades de prevenir o mitigar los efectos adversos. Por estos motivos, la Directiva no exige a las empresas financieras reguladas que pongan fin a la relación de negocios o la suspendan temporalmente **cuando presten servicios financieros en el sentido de la presente Directiva**. En esos casos, debe exigirse a las empresas financieras reguladas que sigan supervisando los efectos adversos y prosigan los esfuerzos para prevenirlos o mitigarlos.

(37) Por lo que se refiere a los socios comerciales directos e indirectos, la cooperación de la industria, los regímenes sectoriales y las iniciativas multilaterales pueden contribuir a crear un efecto de palanca adicional para identificar, mitigar y prevenir los efectos adversos. Por consiguiente, las empresas deben tener la posibilidad de recurrir a tales iniciativas para apoyar el cumplimiento de sus obligaciones de diligencia debida establecidas en la presente Directiva, en la medida en que dichos regímenes e iniciativas sean adecuados para apoyar el cumplimiento de dichas obligaciones. Las empresas podrían evaluar, por iniciativa propia, la adecuación de estos regímenes e iniciativas con las obligaciones derivadas de la presente Directiva. A fin de garantizar una información completa sobre dichas iniciativas, la Directiva también debe hacer referencia a la posibilidad de que la Comisión y los Estados miembros faciliten la difusión de información sobre estos regímenes o iniciativas y sus resultados. La Comisión, en colaboración con los Estados miembros, debe emitir directrices para determinar la adecuación de los regímenes sectoriales y las iniciativas multilaterales.

(38) En virtud de las obligaciones de diligencia debida establecidas en la presente Directiva, si una empresa detecta efectos adversos reales para los derechos humanos o el medio ambiente, debe adoptar las medidas adecuadas para eliminarlos. Cabe esperar que una empresa sea capaz de eliminar los efectos adversos reales en sus operaciones propias y en las de sus filiales. No obstante, debe aclararse que, por lo que se refiere a los socios comerciales, cuando no puedan eliminarse los efectos adversos, las empresas deben minimizar su alcance. La minimización del alcance de los efectos adversos debe requerir un resultado lo más cercano posible a su eliminación. A fin de proporcionar a las empresas claridad y seguridad jurídicas, la presente Directiva debe definir qué medidas deben adoptar las empresas para eliminar los efectos adversos reales para los derechos humanos y el medio ambiente y minimizar su alcance, cuando proceda, en función de las circunstancias. Al evaluar las medidas adecuadas para poner fin a los efectos adversos o minimizar su alcance, se tendrá debidamente en cuenta el denominado «nivel de participación de la empresa en un efecto adverso» en consonancia con los marcos internacionales y la capacidad de la empresa para influir en el socio comercial causante del efecto adverso. Las empresas deben estar obligadas a poner fin o minimizar el alcance de los efectos adversos que causen por sí mismas («causantes» de los efectos adversos, según el marco internacional) o conjuntamente con sus filiales o socios comerciales («contribuyentes» a los efectos adversos, según el marco internacional). La causa conjunta del efecto adverso no se limita a la misma participación por parte de la empresa y de su filial o socio comercial en el efecto adverso, sino que debe abarcar todos los casos de actos u omisiones de la empresa que causen el efecto adverso en combinación con los actos u omisiones de las filiales o socios comerciales. Cuando las empresas sean las causantes de los efectos adversos que se produzcan en su cadena de actividades por sí mismas o conjuntamente con otras entidades jurídicas, pero el efecto adverso esté provocado por su socio comercial en las cadenas de actividades de las empresas (lo que se conoce como «estar directamente relacionadas con» los efectos adversos, según el marco internacional), deben estar obligadas a utilizar su influencia para poner fin a los efectos adversos causados por sus socios comerciales, minimizar el alcance de dichos efectos adversos o aumentar su influencia para lograrlo. Utilizar únicamente el concepto de «causantes» del efecto adverso en lugar de los términos mencionados que se utilizan en los marcos internacionales evita confusiones con los términos jurídicos existentes en los ordenamientos jurídicos nacionales, al tiempo que recoge las mismas relaciones causales que se describen en dichos marcos.

En este contexto, en consonancia con los marcos internacionales, la influencia de la empresa en un socio comercial debe incluir, por una parte, su capacidad para persuadirlo de que prevenga los efectos adversos (por ejemplo, mediante el poder de mercado, los requisitos de cualificación previa o la vinculación de incentivos comerciales a los derechos humanos y el comportamiento ambiental) y, por otra parte, el grado de influencia o apalancamiento que la empresa podría ejercer razonablemente, por ejemplo, mediante la cooperación con el socio comercial en cuestión o con otra empresa que sea el socio comercial directo del socio comercial vinculado al efecto adverso.

(39) A fin de cumplir la obligación de eliminación de los efectos adversos reales y la minimización de su alcance prevista en la presente Directiva, debe exigirse a las empresas que adopten todas las medidas siguientes, cuando proceda, en función de las circunstancias. Deben neutralizar los efectos adversos o minimizar su alcance, con medidas proporcionadas a su importancia y magnitud y a la participación de la empresa en dichos efectos. Cuando la imposibilidad de eliminar de inmediato los efectos adversos así lo requiera, las empresas deben desarrollar y aplicar un plan de acción correctiva, con plazos de actuación razonables y claramente definidos e indicadores cualitativos y cuantitativos para medir las mejoras. Asimismo, las empresas deben tratar de recabar de los socios comerciales directos garantías contractuales que avalen su cumplimiento del código de conducta de la empresa y, en su caso, del plan de acción preventiva, para lo que habrán de obtener a su vez las correspondientes garantías contractuales por parte de sus socios, en la medida en que las actividades de estos formen parte de la cadena de actividades de la empresa. Las garantías contractuales deben ir acompañadas de las medidas adecuadas para comprobar su cumplimiento. Sin embargo, la empresa solo debe estar obligada a intentar recabar las garantías contractuales, ya que su obtención puede depender de las circunstancias. Las empresas también deben realizar inversiones financieras o no financieras destinadas a interrumpir o minimizar el alcance de los efectos adversos, prestar apoyo específico y proporcionado a las pymes que sean socias comerciales de la empresa cuando la viabilidad de la pyme pudiera estar en peligro y colaborar con otras entidades, incluso, cuando proceda, a fin de aumentar la capacidad de la empresa para eliminar los efectos adversos. Que la viabilidad de una pyme esté en peligro debe interpretarse en el sentido de que se pueda provocar la quiebra de la pyme o pueda estar en una situación de quiebra inminente. No debe exigirse a las empresas financieras que presten apoyo específico y proporcionado a las pymes **cuando presten servicios financieros en el sentido de la presente Directiva**, ya que su cadena de actividades no incluye a las pymes. Por último, las empresas deben proporcionar una reparación a las personas y comunidades afectadas que consista en una indemnización financiera o no financiera que debe ser proporcional a la importancia (envergadura y gravedad del efecto adverso) y magnitud (número de personas o extensión del medio ambiente afectado) del efecto adverso y la participación de la empresa en el efecto adverso. La indemnización financiera o no financiera podría consistir en la restitución de la persona o personas afectadas a la situación en la que estarían si no se hubieran producido los efectos adversos reales.

- (40) A fin de reflejar toda la gama de opciones de que dispone la empresa en los casos en que las medidas descritas no puedan abordar los efectos reales, la presente Directiva también debe hacer referencia a la posibilidad de que la empresa intente celebrar un contrato con el socio comercial indirecto, con vistas a lograr el cumplimiento del código de conducta de la empresa o de un plan de acción correctiva y adoptar las medidas adecuadas para comprobar el cumplimiento del contrato por parte del socio comercial indirecto.
- (41) A fin de garantizar la eficacia de la eliminación o la minimización de los efectos adversos reales, las empresas deben dar prioridad a la colaboración con los socios comerciales de la cadena de actividades, en lugar de poner fin a la relación comercial, como acción de último recurso tras intentar eliminar o minimizar los efectos adversos reales sin éxito. El fin de la relación comercial como último recurso debe significar que no existen posibilidades menos drásticas y que no parece haber muchas opciones de aumentar la influencia de la empresa sobre los socios comerciales causantes del efecto adverso. No obstante, para los casos en que las medidas descritas no puedan eliminar los efectos adversos reales o minimizar su alcance adecuadamente, la presente Directiva también debe hacer referencia a la obligación de las empresas de abstenerse de entablar relaciones nuevas o de ampliar las ya existentes con el socio comercial en cuestión y, cuando la legislación que rige sus relaciones así lo permita, de suspender temporalmente las relaciones comerciales con respecto a las actividades en cuestión, prosiguiendo al mismo tiempo los esfuerzos de eliminación del efecto adverso o minimización de su alcance, si resulta razonable esperar que estos esfuerzos tengan éxito a corto plazo, o poner fin a la relación comercial con respecto a las actividades en cuestión. A fin de permitir que las empresas cumplan esa obligación, los Estados miembros deben asegurarse de que los contratos regulados por su legislación incluyen la opción de poner fin a la relación comercial y suspenderla temporalmente, excepto en los casos que las partes estén obligadas por ley a celebrar, como es el caso del seguro obligatorio. El mero hecho de que un tercer país no haya ratificado o no haya incorporado a su ordenamiento jurídico alguno de los instrumentos enumerados en el anexo I de la presente Directiva no implica obligación alguna de poner fin a la relación comercial o suspenderla temporalmente.

(41 *bis*) En algunos casos, las empresas no deben estar obligadas a poner fin a la relación comercial.

No debe exigirse a las empresas que pongan fin a la relación comercial si existe una expectativa razonable de que la resolución pueda tener un efecto adverso más grave. En consonancia con el marco internacional, deben tenerse en cuenta los intereses de quienes resulten afectados por los efectos adversos. Por ejemplo, la terminación de una relación comercial en la que se haya constatado trabajo infantil podría exponer al niño a efectos adversos aún más graves para los derechos humanos. Del mismo modo, podría producirse un efecto adverso más grave si los trabajadores se vieran privados de un salario digno por la resolución de la relación comercial con su empleador para poner fin a un efecto adverso consistente en la vulneración del derecho de negociación colectiva. Por último, no debe exigirse a la empresa que ponga fin a la relación comercial con un socio comercial crucial que proporcione materias primas, productos o servicios esenciales para la actividad de la empresa si la resolución pudiera causar un perjuicio importante a esta. El perjuicio importante debe interpretarse como un efecto negativo y considerable en la situación jurídica, financiera o económica de la empresa o en su capacidad de producción, también a largo plazo, como puede ser un efecto que dé lugar a la probabilidad de insolvencia. A fin de no socavar los objetivos de la presente Directiva, la decisión de no poner fin a la relación comercial debe estar sujeta a condiciones posteriores. La empresa debe estar obligada a informar a la autoridad de control y a justificar debidamente las razones para no poner fin a la relación comercial y a seguir supervisando los efectos adversos reales con posibles medidas que deban adoptarse para poner fin al efecto adverso o minimizar su alcance, reevaluar periódicamente la decisión de no poner fin a la relación comercial y buscar otras relaciones comerciales. En aras de la seguridad jurídica, las disposiciones de la presente Directiva relativas a la resolución de la relación comercial solo se deben aplicar a los acuerdos comerciales celebrados por la empresa tras el vencimiento del plazo de transposición para la aplicación de la presente Directiva.

(41 *ter*) Tal y como se subraya también en las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, se deben reconocer las particularidades de los servicios financieros. Se espera que las empresas financieras reguladas tengan en cuenta los efectos adversos a lo largo de todo su proceso de financiación y aseguramiento, y utilicen su denominado «efecto de palanca» para influir en las empresas a las que proporcionan financiación o seguros, para poner fin a los efectos adversos de las empresas o mitigar su alcance. En algunas circunstancias, la resolución inmediata o la suspensión de los servicios financieros podría resultar difícil o incluso imposible (por ejemplo, el seguro obligatorio). En otros casos, cuando una empresa financiera regulada recurre al efecto de palanca, puede resultar inadecuado suspender o poner fin a los servicios financieros, ya que la votación y la participación, en particular la participación colectiva con inversores o acreedores, pueden tener mayores posibilidades de poner fin a los efectos adversos o mitigar su alcance. Por estos motivos, la Directiva no exige a las empresas financieras reguladas que pongan fin a la relación de negocios o la suspendan temporalmente **cuando presten servicios financieros en el sentido de la presente Directiva**. En esos casos, debe exigirse a las empresas financieras reguladas que sigan supervisando los efectos adversos y prosigan los esfuerzos para ponerles fin o mitigar su alcance.

(42) Las empresas deben ofrecer a las personas y organizaciones la posibilidad de presentar denuncias directamente ante ellas en caso de inquietudes legítimas con respecto a los efectos adversos reales o potenciales para los derechos humanos y el medio ambiente. Con el fin de reducir la carga que pesa sobre las empresas, estas deben poder participar en un procedimiento colaborativo de denuncia como los establecidos conjuntamente por las empresas (por ejemplo, por un grupo de empresas), a través de asociaciones del sector o iniciativas multilaterales, en lugar de iniciar por sí solas el procedimiento de denuncia. Las organizaciones que pueden presentar dichas denuncias deben incluir a los sindicatos y otros representantes de los trabajadores que representen a las personas que trabajan en la cadena de actividades afectada y a las organizaciones de la sociedad civil activas en los ámbitos relacionados con el efecto adverso de que se trate, cuando tengan conocimiento de un efecto adverso potencial o real. Las empresas deben establecer un procedimiento justo, accesible y transparente para tramitar dichas denuncias e informar a los trabajadores, los sindicatos y otros representantes de los trabajadores, cuando proceda, sobre estos procedimientos. El término «procedimiento justo, accesible y transparente» debe entenderse en consonancia con el principio 31 de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos, que exige que los procedimientos sean legítimos, accesibles, predecibles, equitativos, transparentes, compatibles con los derechos y una fuente de aprendizaje continuo. El procedimiento debe garantizar la confidencialidad de la identidad del denunciante y las medidas necesarias para evitar cualquier forma de represalia por parte de la empresa y sus filiales. Por represalia debe entenderse todo acto u omisión, directos o indirectos, motivados por la presentación de una denuncia y que causen o puedan causar un perjuicio injustificado al denunciante. El recurso a las denuncias y al mecanismo de reparación no debe impedir que el denunciante recurra a otras vías judiciales o notifique sus inquietudes fundadas a las autoridades de control. De conformidad con las normas internacionales, los denunciantes deben tener derecho a solicitar a la empresa un seguimiento adecuado de la denuncia y a reunirse con los representantes de la empresa de nivel adecuado para debatir los efectos adversos graves potenciales o reales que sean objeto de la denuncia. Este acceso no debe dar lugar a solicitudes irrazonables a las empresas.

(42 *bis*) Debido a la ampliación de lista de personas u organizaciones que tienen derecho a presentar una denuncia y a la ampliación del ámbito de aplicación de los objetos de las denuncias, el procedimiento de denuncia se entiende jurídicamente como un mecanismo independiente del procedimiento de denuncia interna establecido por las empresas de conformidad con la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁶. Si la infracción de la legislación nacional o de la Unión incluida en el ámbito de aplicación material de dicha Directiva puede considerarse un efecto adverso y el denunciante es empleado de una empresa y está directamente afectado por dicho efecto adverso, dicha persona podría utilizar ambos procedimientos: el mecanismo de denuncia de conformidad con la presente Directiva o un procedimiento de denuncia interna de conformidad con dicha Directiva. No obstante, si no se cumple alguna de las condiciones anteriores, la persona solo podría continuar mediante uno de los procedimientos.

⁴⁶ Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO L 305 de 26.11.2019, p. 17).

(43) Las empresas deben supervisar la aplicación y la eficacia de sus medidas de diligencia debida, teniendo debidamente en cuenta la información pertinente de las partes interesadas. Deben llevar a cabo evaluaciones periódicas de sus propias operaciones, de las de sus filiales y, cuando estén relacionadas con las cadenas de valor de la empresa, de las de sus socios comerciales, con el fin de supervisar la eficacia de las actividades de detección, prevención, mitigación, eliminación y minimización del alcance de los efectos adversos para los derechos humanos y el medio ambiente. Estas evaluaciones deben comprobar que se identifican de forma adecuada los efectos adversos, que se aplican medidas de diligencia debida y que realmente se han prevenido o eliminado los efectos adversos. A fin de garantizar que estas evaluaciones estén actualizadas, deben llevarse a cabo sin demora indebida después de que se produzca un cambio significativo, pero al menos cada veinticuatro meses, y revisarse en el ínterin si existen motivos razonables para creer que podrían haber surgido nuevos riesgos significativos de efectos adversos. Por cambio significativo debe entenderse un cambio en el *statu quo* de las propias operaciones de la empresa, las operaciones de sus filiales o socios comerciales, el entorno jurídico o empresarial o cualquier otro cambio sustancial con respecto a la situación de la empresa, incluido el conocimiento de los efectos adversos a partir de la información disponible al público o a través de consultas con las partes interesadas, respecto los cuales podría esperarse razonablemente que la empresa reaccionara y evaluara. Ejemplos de un cambio significativo pueden ser los casos en que la empresa opera en un nuevo sector económico o zona geográfica, comienza a producir nuevos productos o cambia la forma de producir los productos existentes utilizando tecnología con efectos potencialmente más adversos, o cambia su estructura empresarial a través de reestructuraciones o fusiones o adquisiciones. Las empresas financieras solo deben llevar a cabo evaluaciones periódicas de sus propias operaciones, [...] de las de sus filiales [...] **y, cuando presten servicios financieros en el sentido de la presente Directiva a sus socios comerciales** [...], **de** la eficacia de las medidas adoptadas para prevenir o mitigar los efectos adversos potenciales, o para eliminar o minimizar el alcance de los efectos adversos reales identificados antes de prestar el servicio financiero al socio comercial en cuestión. No se exigirá ninguna otra evaluación a las empresas financieras en lo que respecta a sus socios comerciales **a los que presten servicios financieros en el sentido de la presente Directiva** mientras exista una relación con el socio comercial.

(44) Al igual que en las normas internacionales vigentes establecidas por los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos y el marco de la OCDE, forma parte del requisito de diligencia debida comunicar a nivel externo información pertinente sobre las políticas de diligencia debida, los procesos y las actividades realizadas para identificar y abordar los efectos adversos reales o potenciales, incluidos los resultados y las conclusiones de dichas actividades. La Directiva 2013/34/UE establece las obligaciones de información pertinentes en lo que respecta a la sostenibilidad empresarial para las empresas cubiertas por la presente Directiva. A fin de evitar la duplicación de las obligaciones de información, la presente Directiva no debe, por tanto, introducir nuevas obligaciones de información además de las previstas en la Directiva 2013/34/UE para las empresas que esta abarca, así como en las normas de información que deben elaborarse en virtud de la misma. Por lo que respecta a las empresas que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, pero no en el de la Directiva 2013/34/UE, a fin de cumplir su obligación de comunicar como parte de la diligencia debida en virtud de la presente Directiva, deben publicar en su sitio web una declaración anual sobre el ejercicio financiero en una lengua habitual en el ámbito de los negocios internacionales.

- (45) A fin de facilitar el cumplimiento por parte de las empresas de sus requisitos de diligencia debida a lo largo de su cadena de actividades y limitar el desplazamiento de la carga de cumplimiento a las pymes que sean socios comerciales, la Comisión debe proporcionar orientaciones sobre las cláusulas contractuales tipo.
- (46) A fin de proporcionar apoyo y herramientas prácticas a las empresas o a las autoridades de los Estados miembros en cuanto a la forma en que las empresas deben cumplir sus obligaciones de diligencia debida, la Comisión, utilizando las directrices y normas internacionales pertinentes como referencia y en consulta con los Estados miembros y las partes interesadas, la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Agencia Europea de Medio Ambiente y, cuando proceda, los organismos internacionales con experiencia en materia de diligencia debida, debe emitir directrices, por ejemplo para sectores específicos o efectos adversos específicos o la interacción de la presente Directiva con otros actos legislativos de la Unión que persigan los mismos objetivos y establezcan obligaciones más amplias o específicas.
- (47) Aunque las pymes no están incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, podrían verse afectadas por sus disposiciones como contratistas o subcontratistas (socios comerciales directos e indirectos) de las empresas incluidas en el ámbito de aplicación. No obstante, el objetivo es mitigar la carga financiera o administrativa que pesa sobre las pymes, muchas de las cuales ya tienen dificultades en el contexto de la crisis económica y sanitaria mundial. A fin de apoyar a las pymes, los Estados miembros deben crear y gestionar, ya sea de forma individual o conjunta, sitios web, portales o plataformas especializados, para facilitar información y asistencia a las empresas, y los Estados miembros también podrían proporcionar asistencia financiera a las pymes y ayudarlas a reforzar su capacidad. Asimismo, se anima a las empresas cuyo socio comercial sea una pyme a ayudarla a cumplir las medidas de diligencia debida, en caso de que tales requisitos pongan en peligro la viabilidad de la pyme, y a aplicar requisitos justos, razonables, no discriminatorios y proporcionados con respecto a las pymes.

- (48) A fin de complementar el apoyo de los Estados miembros a las pymes, la Comisión podrá desarrollar los instrumentos, proyectos y otras acciones existentes de la Unión que contribuyan a la aplicación de la diligencia debida en la Unión y en terceros países. Podrá establecer nuevas medidas de apoyo que proporcionen ayuda a las empresas, incluidas las pymes, con respecto a los requisitos de diligencia debida, incluido un observatorio de la transparencia de la cadena de actividades y la facilitación de iniciativas conjuntas de las partes interesadas.
- (49) La Comisión y los Estados podrían complementar las medidas de apoyo basadas en las medidas y los instrumentos existentes de la Unión para ayudar a los operadores económicos situados en eslabones anteriores de la cadena a desarrollar la capacidad para prevenir y mitigar eficazmente los efectos adversos para los derechos humanos y el medio ambiente de sus operaciones y relaciones comerciales, prestando especial atención a los retos a los que se enfrentan los pequeños agricultores. La Unión y los Estados miembros, dentro de sus respectivas competencias, deben utilizar sus instrumentos de vecindad, desarrollo y cooperación internacional para apoyar a los Gobiernos de terceros países y a los operadores económicos de terceros países situados en eslabones anteriores de la cadena haciendo frente a los efectos adversos, para los derechos humanos y el medio ambiente, de sus operaciones y de sus relaciones comerciales en eslabones anteriores de la cadena. Esto podría incluir trabajar con los Gobiernos de países socios, el sector privado local y las partes interesadas para abordar las causas fundamentales de los efectos adversos para los derechos humanos y el medio ambiente.
- (50) A fin de garantizar que la presente Directiva contribuya eficazmente a la lucha contra el cambio climático, las empresas deben adoptar un plan para asegurar que su modelo de negocio y su estrategia sean compatibles con la transición a una economía sostenible y con la limitación del calentamiento global a 1,5 °C en consonancia con el Acuerdo de París. En caso de que el cambio climático sea o debiera haber sido considerado un riesgo principal para las actividades de la empresa o un efecto principal de estas, la empresa debe incluir en su plan objetivos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero.
- (51) [...]

- (52) A fin de hacer posible la supervisión efectiva y, en caso necesario, la ejecución de la presente Directiva en relación con las empresas de terceros países, estas deben designar a un representante autorizado suficientemente habilitado en la Unión y facilitar información relativa a sus representantes autorizados. También debe ser posible que el representante autorizado funcione como punto de contacto, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes de la presente Directiva. Si la empresa del tercer país no designa al representante autorizado, todos los Estados miembros en los que la empresa esté activa deben ser competentes para hacer cumplir esta obligación, especialmente para designar a una persona física o jurídica en uno de los Estados miembros en los que esté activa, de conformidad con el marco de control del cumplimiento establecido en la legislación nacional. Los Estados miembros que inicien dicho control del cumplimiento deben informar a las autoridades de control de otros Estados miembros a través de la Red Europea de Autoridades de Control, para evitar que lo ejecuten otros Estados miembros.
- (53) A fin de garantizar la supervisión de la correcta ejecución de las obligaciones de diligencia debida de las empresas y la correcta aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros deben designar a una o varias autoridades de control nacionales. Estas autoridades de control deben ser de carácter público, ser independientes de las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva u otros intereses del mercado y estar libres de conflictos de intereses. Con arreglo a la legislación nacional, los Estados miembros deben garantizar la financiación adecuada de la autoridad competente. Deben estar facultados para llevar a cabo investigaciones, por iniciativa propia o sobre la base de inquietudes fundadas planteadas en virtud de la presente Directiva. Cuando existan autoridades competentes en virtud de la legislación sectorial, los Estados miembros podrían identificarlas como responsables de la aplicación de la presente Directiva en sus ámbitos de competencia. Podrían decidir que las autoridades de control de las empresas financieras reguladas sean también designadas autoridades de control a efectos de la presente Directiva.

(54) A fin de garantizar la aplicación efectiva de las medidas nacionales de ejecución de la presente Directiva, los Estados miembros deben prever sanciones disuasorias, proporcionadas y eficaces en caso de incumplimiento de dichas medidas. Para que dicho régimen sancionador sea eficaz, las sanciones que deben imponer las autoridades de control nacionales deben incluir sanciones pecuniarias. Los Estados miembros deben velar por que la sanción pecuniaria sea proporcional al volumen de negocios neto mundial de la empresa en el momento de su imposición. Sin embargo, esto no debe obligar a los Estados miembros a basar, en cada caso, la sanción pecuniaria únicamente en el volumen de negocios neto de la empresa. Los Estados miembros deben tener flexibilidad para basar la sanción también en otros criterios, como la situación económica de la empresa. Los Estados miembros deben decidir, de conformidad con el Derecho nacional, si las sanciones deben ser impuestas directamente por las autoridades de control, en colaboración con otras autoridades o mediante solicitud a las autoridades judiciales competentes. A fin de garantizar la supervisión pública de la aplicación de las normas establecidas en la presente Directiva, las decisiones de las autoridades de control que contemplen sanciones impuestas a las empresas por incumplimiento de las disposiciones de la legislación nacional por la que se aplica la presente Directiva deben publicarse, enviarse a la Red Europea de Autoridades de Control y permanecer a disposición del público durante al menos tres años. La decisión publicada no debe contener datos personales de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁷. La publicación del nombre de la empresa está permitida incluso si contiene el nombre de una persona física.

⁴⁷ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

- (55) A fin de garantizar una aplicación y cumplimiento coherentes de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva, las autoridades nacionales de control deben cooperar y coordinar su actuación. A tal fin, la Comisión debe crear una Red Europea de Autoridades de Control, y las autoridades de control deben prestarse asistencia mutua en el desempeño de sus funciones.
- (56) A fin de garantizar una indemnización efectiva de las víctimas de efectos adversos, debe exigirse a los Estados miembros que establezcan normas que regulen la responsabilidad civil de las empresas por los daños y perjuicios ocasionados a una persona física o jurídica, siempre que la empresa, de forma deliberada o por negligencia, no haya podido evitar o mitigar o los efectos adversos potenciales o eliminado a los efectos reales y minimizado su alcance y, como resultado de esa omisión, haya ocasionado daños y perjuicios a la persona física o jurídica. Los daños y perjuicios ocasionados a los intereses jurídicos protegidos de una persona deben entenderse de conformidad con lo establecido en el Derecho nacional, la muerte, las lesiones físicas o psicológicas, la privación de libertad personal, la pérdida de dignidad humana o los daños a los bienes de una persona. La condición de que el daño ocasionado a una persona deba derivarse del hecho de que la sociedad no haya incumplido la obligación de abordar los efectos adversos —cuando el derecho, la prohibición o la obligación enumeradas en el anexo I, cuyo abuso o incumplimiento dé lugar a los efectos adversos que deberían haberse abordado, tenga por objeto proteger a la persona física o jurídica que haya sufrido el daño— debe entenderse en el sentido de que un daño derivado (causado indirectamente a otras personas que no son víctimas de efectos adversos y que no están protegidas por los derechos, prohibiciones u obligaciones enumerados en el anexo I) no está cubierto. Por ejemplo, si un empleado de una empresa ha sufrido daños y perjuicios debido a un incumplimiento por parte de la empresa de las normas de seguridad en el lugar de trabajo, el arrendador de dicho empleado no debe poder presentar una demanda contra la empresa por una pérdida económica causada por el hecho de que el empleado no pueda pagar el alquiler. La causalidad no está regulada por la presente Directiva, con la excepción de que a las empresas no se les debe imputar responsabilidad si los daños y perjuicios son ocasionados únicamente por los socios comerciales de las cadenas de actividades de las sociedades (lo que se conoce como «que están directamente relacionadas»). Las víctimas deben tener derecho a la plena indemnización por los daños y perjuicios sufridos de conformidad con el Derecho nacional y en consonancia con dicho principio común. Debe prohibirse la disuasión mediante daños y perjuicios (es decir, indemnizaciones punitivas) o cualquier otra forma de compensación excesiva.

- (57) No debe imputarse a la empresa la responsabilidad de los daños que se habrían producido en la misma medida aun cuando la empresa hubiera tomado medidas de conformidad con la presente Directiva. Asimismo, dado que los efectos adversos deben priorizarse en función de su gravedad y probabilidad y abordarse de forma gradual, si no es posible abordar al mismo tiempo todos los efectos adversos identificados, no debe imputarse a la empresa la responsabilidad de los daños derivados de efectos adversos menos significativos que aún no se hayan abordado. No obstante, conviene evaluar el carácter correcto de la priorización, por parte de la empresa, de los efectos adversos debe a la hora de determinar el cumplimiento de las condiciones de responsabilidad de la empresa como parte de la evaluación destinada a determinar si la empresa incumplió su obligación de abordar adecuadamente los efectos adversos identificados.
- (58) El régimen de responsabilidad no regula quién debe demostrar que las medidas de la empresa eran razonablemente adecuadas en las circunstancias del caso, por lo que esta cuestión se deja en manos del Derecho nacional. Además, la presente Directiva no regula quién puede presentar una demanda ante los órganos jurisdiccionales nacionales y en qué condiciones puede iniciarse el procedimiento civil, por lo que esta cuestión se deja al Derecho nacional. Por ejemplo, los Estados miembros pueden decidir que sea solo la víctima quien pueda presentar la demanda ante los tribunales nacionales o que una organización de la sociedad civil, un sindicato u otra entidad jurídica pueda presentar la demanda en nombre de la víctima.

- (59) Por lo que se refiere a las normas de responsabilidad civil, la responsabilidad civil de una empresa por los daños y perjuicios derivados de su incumplimiento de la diligencia debida debe entenderse sin perjuicio de la responsabilidad civil de sus filiales o de los socios comerciales directos e indirectos de la cadena de actividades. Cuando la empresa haya ocasionado los daños y perjuicios conjuntamente con su filial o socio comercial, deberá ser responsable solidariamente con dicha filial o socio comercial respectivo. Esto se entiende sin perjuicio de la legislación nacional sobre las condiciones de la responsabilidad solidaria y sobre los derechos de regreso de la totalidad de la indemnización abonada por una parte responsable solidaria.
- (59 *bis*) Las normas de responsabilidad civil establecidas en la presente Directiva deben entenderse sin perjuicio de las normas de la Unión o nacionales en materia de responsabilidad civil relacionadas con los efectos adversos para los derechos humanos o el medio ambiente que exijan responsabilidad en situaciones no contempladas por la presente Directiva o que establezcan una responsabilidad más estricta que la presente Directiva. Un régimen de responsabilidad más estricto también debe entenderse como un régimen nacional de responsabilidad civil que no contempla las exenciones previstas en la presente Directiva, como la priorización de los efectos adversos.
- (60) Por lo que se refiere a la responsabilidad civil derivada de los efectos adversos para el medio ambiente, las personas que sufran daños y perjuicios pueden reclamar una indemnización en virtud de la presente Directiva, incluso cuando este tipo de reclamación se solape con denuncias relacionadas con los derechos humanos.

- (61) A fin de garantizar que las víctimas de daños y perjuicios en materia de derechos humanos y de medio ambiente puedan interponer una demanda por daños y perjuicios y reclamar una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados cuando la empresa haya incumplido, de forma deliberada o por negligencia, las obligaciones de diligencia debida que emanan de la presente Directiva, esta última debe exigir a los Estados miembros que garanticen que las disposiciones de Derecho nacional por las que se transpone el régimen de responsabilidad civil establecido en la presente Directiva sean de aplicación imperativa y prevalente en aquellos casos en los que la ley aplicable a las denuncias a tal efecto no sea la de un Estado miembro, como podría ser el caso, por ejemplo, de conformidad con las normas de Derecho internacional privado cuando los daños y perjuicios se produzcan en un tercer país. Esto significa que los Estados miembros, al transponer el régimen de responsabilidad civil establecido en la presente Directiva y elegir los métodos para lograr dicho resultado, también pueden tener en cuenta todas las normas nacionales conexas, incluidos los requisitos relativos a qué persona física o jurídica puede presentar la demanda, el plazo de prescripción, oposición y defensa, y el cálculo de la indemnización, en la medida en que sean necesarias para garantizar la protección de las víctimas y esenciales para salvaguardar los intereses públicos de los Estados miembros, como su organización política, social o económica.
- (62) El régimen de responsabilidad civil en virtud de la presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁸. La presente Directiva no debe impedir a los Estados miembros imponer obligaciones adicionales y más estrictas a las empresas o adoptar otras medidas que persigan los mismos objetivos que la Directiva 2004/35/CE.

⁴⁸ Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales (DO L 143 de 30.4.2004, p. 56).

- (63) La presente Directiva se entiende sin perjuicio de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁹, la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁰ y la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵¹. En particular, en virtud de dichas Directivas, los poderes adjudicadores y las entidades o poderes adjudicadores podrán excluir o podrán ser obligados por los Estados miembros a excluir a cualquier operador económico de la participación en un procedimiento de contratación o en un procedimiento de adjudicación de concesiones, en su caso, cuando puedan demostrar, por cualquier medio adecuado que se han incumplido las obligaciones aplicables en los ámbitos del Derecho medioambiental, social y laboral, incluidas las derivadas de determinados acuerdos internacionales ratificados por todos los Estados miembros y las enumeradas en dichas Directivas, o que el operador económico ha cometido una falta profesional grave que pone en entredicho su integridad.
- (64) [...]
- (65) Las personas que trabajen para empresas sujetas a las obligaciones de diligencia debida en virtud de la presente Directiva o que estén en contacto con dichas empresas en el contexto de sus actividades laborales pueden desempeñar un papel clave a la hora de denunciar infracciones de las normas de la presente Directiva. Por tanto, pueden contribuir a la prevención y la disuasión de tales infracciones y al refuerzo de la aplicación de la presente Directiva. Así pues, lo dispuesto en la Directiva (UE) 2019/1937 debe aplicarse a la denuncia de infracciones del presente Reglamento y a la protección de las personas que las denuncien.

⁴⁹ Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).

⁵⁰ Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).

⁵¹ Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DO L 94 de 28.3.2014, p. 1),

- (66) A fin de especificar la información que las empresas que no estén sujetas a requisitos de información en virtud de las disposiciones sobre información corporativa en materia de sostenibilidad con arreglo a la Directiva 2013/34/UE deben comunicar sobre los asuntos regulados por la presente Directiva, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con respecto a la determinación de normas adicionales relativas al contenido y los criterios de dicha información, especificando la información sobre la descripción de la diligencia debida, los efectos potenciales y reales y las medidas adoptadas con respecto a esos efectos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación⁵². En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.
- (67) La presente Directiva debe aplicarse de conformidad con el Derecho de la Unión en materia de protección de datos y el derecho a la protección de la intimidad y de los datos de carácter personal, tal como se establecen en los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Todo tratamiento de datos personales en aplicación de la presente Directiva debe llevarse a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, incluidos los requisitos de limitación de la finalidad, minimización de datos y limitación del plazo de conservación.
- (68) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, a quien se consultó de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵³, emitió su dictamen el... de... de 2022.
- (69) [...]

⁵² DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

⁵³ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

- (70) La Comisión debe evaluar e informar sobre si deben añadirse nuevos sectores a la lista de sectores de gran impacto cubiertos por la presente Directiva, a fin de armonizarla con las orientaciones de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos o a la luz de pruebas claras sobre explotación laboral, violaciones de los derechos humanos o nuevas amenazas medioambientales emergentes, si debe modificarse la lista de convenios internacionales pertinentes a que se refiere la presente Directiva, en particular en función de la situación internacional, o si las disposiciones sobre diligencia debida en virtud de la presente Directiva deben ampliarse a los efectos climáticos adversos. La Comisión debe seguir evaluando si deben revisarse los criterios y umbrales utilizados para definir el ámbito de aplicación de la presente Directiva, si deben incluirse en este a otras personas jurídicas o si debe revisarse la definición de «cadena de actividades», incluida la prestación de inversión por parte de empresas financieras reguladas **o la prestación de servicios financieros en el sentido de la presente Directiva por parte de empresas financieras reguladas, con independencia de la decisión de un Estado miembro de aplicar la presente Directiva a la prestación de servicios financieros por parte de empresas financieras reguladas.**
- (71) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, aprovechar mejor el potencial del mercado único para contribuir a la transición hacia una economía sostenible y contribuir al desarrollo sostenible mediante la prevención y la mitigación de los efectos adversos potenciales o reales para los derechos humanos y el medio ambiente en las cadenas de actividades de las empresas, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros actuando en solitario o de forma no coordinada, sino que, debido a las dimensiones y los efectos de la acción, puede lograrse mejor a escala de la Unión. En particular, los problemas abordados y sus causas tienen una dimensión transnacional, ya que muchas empresas operan a escala de la Unión o a escala mundial y las cadenas de valor se extienden a otros Estados miembros y a terceros países. Además, las medidas adoptadas por los distintos Estados miembros corren el riesgo de ser ineficaces y dar lugar a una fragmentación del mercado interior. Por consiguiente, la Unión puede adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad contemplado en el artículo 5 del TUE. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto

1. La presente Directiva establece normas sobre:
 - a) las obligaciones que incumben a las empresas en relación con los efectos adversos, reales y potenciales, para los derechos humanos y el medio ambiente de sus propias operaciones, de las operaciones de sus filiales y de las operaciones efectuadas por sus socios comerciales en las cadenas de actividades de las empresas;
 - b) la responsabilidad que se deriva del incumplimiento de esas obligaciones; y
 - c) la obligación de adoptar un plan para garantizar la compatibilidad del modelo de negocio y de la estrategia de la empresa con la transición a una economía sostenible y con la limitación del calentamiento global a 1,5 °C.
2. La presente Directiva no podrá constituir una causa de disminución del nivel de protección de los derechos humanos, del medio ambiente o del clima contemplado por la legislación de los Estados miembros en el momento de la adopción de la presente Directiva.
3. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las obligaciones en materia de derechos humanos, protección del medio ambiente y lucha contra el cambio climático que se establecen en otros actos legislativos de la Unión. Si las disposiciones de la presente Directiva entrasen en conflicto con alguna disposición de otro acto legislativo de la Unión que persiga los mismos objetivos y establezca obligaciones más amplias o específicas, las disposiciones de ese otro acto legislativo de la Unión prevalecerán, en lo que respecta a la materia del conflicto, y se aplicarán a esas obligaciones específicas.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a las empresas que se hayan constituido de conformidad con la legislación de uno de los Estados miembros y que cumplan alguna de las condiciones siguientes:
 - a) tener una media de más de 500 empleados y un volumen de negocios mundial neto superior a 150 millones EUR en el último ejercicio financiero respecto del que se hayan adoptado o se deberían haber adoptado estados financieros anuales;
 - b) si la empresa no alcanza los umbrales fijados en la letra a), tener una media de más de 250 empleados y un volumen de negocios mundial neto superior a 40 millones EUR en el último ejercicio financiero respecto del que se hayan adoptado o se deberían haber adoptado estados financieros anuales, siempre que al menos 20 millones EUR se hayan generado en uno o varios de los siguientes sectores relacionados con la nomenclatura estadística de actividades económicas aplicable establecida por el Reglamento (CE) n.º 1893/2006 y enumerados en el anexo II:
 - i) fabricación de textiles, cuero y productos afines (incluido el calzado) y comercio mayorista de textiles, prendas de vestir y calzado;
 - ii) agricultura, ganadería, silvicultura, pesca (incluida la acuicultura), fabricación de productos alimenticios y bebidas, y comercio al por mayor de materias primas agrícolas, animales vivos, madera, productos alimenticios y bebidas; o

iii) extracción de recursos minerales, con independencia de su lugar de extracción (incluidos el petróleo crudo, el gas natural, la antracita y la hulla, el lignito, los metales y los minerales metálicos, así como todos los demás minerales, no metálicos, y los productos de cantera), fabricación de productos básicos de metal, otros productos minerales no metálicos y productos metálicos elaborados (excepto maquinaria y equipo), y comercio al por mayor de recursos minerales, productos minerales básicos e intermedios (incluidos los metales y los minerales metálicos, los materiales de construcción, los combustibles, los productos químicos y otros productos intermedios).

2. La presente Directiva se aplicará también a las empresas que se hayan constituido de conformidad con la legislación de un tercer país y que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

- a) haber generado un volumen de negocios neto superior a 150 millones EUR en la Unión en el ejercicio financiero precedente al último ejercicio financiero; o
- b) haber generado un volumen de negocios neto superior a 40 millones EUR pero igual o inferior a 150 millones EUR en la Unión en el ejercicio financiero precedente al último ejercicio financiero, siempre y cuando al menos 20 millones EUR se hayan generado en uno o varios de los sectores enumerados en el apartado 1, letra b).

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1, el número de empleados a tiempo parcial se calculará en equivalentes a tiempo completo. Los trabajadores de agencias de trabajo temporal se incluirán en el cálculo del número de empleados igual que si fueran trabajadores directamente empleados por la empresa durante el mismo período.

3 bis. La presente Directiva se aplicará a una empresa que haya cumplido las condiciones establecidas en los apartados 1 o 2 durante dos ejercicios consecutivos.

4. Por lo que respecta a las empresas a las que se refiere en el apartado 1, el Estado miembro competente para regular los aspectos cubiertos por la presente Directiva será aquel donde la empresa tenga su domicilio social.
5. Por lo que respecta a las empresas a que se refiere el apartado 2, el Estado miembro competente para regular los aspectos cubiertos por la presente Directiva será aquel donde la empresa tenga una sucursal. Si la empresa no tiene sucursales en ningún Estado miembro, o tiene sucursales situadas en diferentes Estados miembros, el Estado miembro competente para regular los aspectos cubiertos por la presente Directiva será aquel en el que la empresa haya generado la mayor parte de su volumen de negocios neto en la Unión en el ejercicio anterior al último ejercicio.
6. Los Estados miembros podrán decidir aplicar la presente Directiva a los organismos de pensiones que se consideren sistemas de seguridad social con arreglo al Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁴ y al Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁵. Si un Estado miembro decide aplicar la presente Directiva a dichos organismos de pensiones, estos se considerarán empresas financieras reguladas en el sentido del artículo 3, letra a), inciso iv).
7. La presente Directiva no se aplicará a los productos financieros enumerados en el artículo 2, punto 12, letras b) y f), del Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁶.
- 8. Los Estados miembros podrán decidir aplicar la presente Directiva a las empresas financieras reguladas en el sentido del artículo 3, letra a), inciso iv), también con respecto a sus socios comerciales a los que dichas empresas financieras reguladas presten los servicios a que se refiere el artículo 3, letra g).**

⁵⁴ Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1).

⁵⁵ Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 284 de 30.10.2009, p. 1).

⁵⁶ Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros (DO L 317 de 9.12.2019, p. 1).

Artículo 3

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «empresa»: cualquiera de las entidades siguientes:
 - i) una persona jurídica constituida bajo alguna de las formas jurídicas indicadas en el anexo I de la Directiva 2013/34/UE;
 - ii) una persona jurídica constituida de conformidad con la legislación de un tercer país bajo alguna forma comparable a las indicadas en el anexo I de la Directiva 2013/34/UE;
 - iii) una persona jurídica constituida bajo alguna de las formas jurídicas indicadas en el anexo II de la Directiva 2013/34/UE o de conformidad con la legislación de un tercer país bajo alguna forma comparable a las indicadas en el anexo II de dicha Directiva, cuando dicha persona jurídica esté compuesta en su totalidad de empresas organizadas bajo alguna de las formas jurídicas contempladas en los incisos i) y ii);

- iv) una empresa financiera regulada, con independencia de su forma jurídica, que sea:
- una entidad de crédito conforme a la definición del artículo 4, apartado 1, punto 1), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁷; una empresa de servicios de inversión conforme a la definición del artículo 4, apartado 1, punto 1), de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁸;
 - un gestor de fondos de inversión alternativos (GFIA) conforme a la definición del artículo 4, apartado 1, letra b), de la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁹, incluidos los gestores de FCRE con arreglo al Reglamento (UE) n.º 345/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁰, los gestores de FESE con arreglo al Reglamento (UE) n.º 46/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶¹ y los gestores de FILPE con arreglo al Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶²;

⁵⁷ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

⁵⁸ Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

⁵⁹ Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).

⁶⁰ Reglamento (UE) n.º 345/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de capital riesgo europeos (DO L 115 de 25.4.2013, p. 1).

⁶¹ Reglamento (UE) n.º 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos (DO L 115 de 25.4.2013, p. 18).

⁶² Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos (DO L 123 de 19.5.2015, p. 98).

- una sociedad de gestión de organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) conforme a la definición del artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶³;
- una empresa de seguros conforme a la definición del artículo 13, punto 1), de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁴;
- una empresa de reaseguros conforme a la definición del artículo 13, punto 4), de la Directiva 2009/138/CE;
- un fondo de pensiones de empleo que entre en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁵ de conformidad con su artículo 2, salvo que un Estado miembro haya optado por no aplicar al fondo dicha Directiva en su totalidad o en parte, de conformidad con el artículo 5 de dicha Directiva;

⁶³ Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).

⁶⁴ Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1).

⁶⁵ Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo (FPE) (DO L 354 de 23.12.2016, p. 37).

- una entidad de contrapartida central conforme a la definición del artículo 4, punto 1), del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁶;
- un depositario central de valores conforme a la definición del artículo 2, apartado 1, punto 1), del Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁷;
- una entidad con cometido especial de seguros o reaseguros autorizada de conformidad con el artículo 211 de la Directiva 2009/138/CE;
- un «vehículo especializado en titulizaciones» conforme a la definición del artículo 2, punto 2), del Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁸;

⁶⁶ Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).

⁶⁷ Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 1).

⁶⁸ Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, y por el que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE y 2011/61/UE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) 648/2012 (DO L 347 de 28.12.2017, p. 35).

- una sociedad de cartera de seguros conforme a la definición del artículo 212, apartado 1, letra f), de la Directiva 2009/138/CE, o una sociedad financiera mixta de cartera conforme a la definición del artículo 212, apartado 1, letra h), de la Directiva 2009/138/CE, que forme parte de un grupo de seguros que esté sujeto a supervisión a nivel de grupo con arreglo al artículo 213 de dicha Directiva y que no esté exenta de la supervisión de grupo en virtud del artículo 214, apartado 2, de la Directiva 2009/138/CE;
- una entidad de pago conforme a la definición del artículo 1, apartado 1, letra d), de la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁹;
- una entidad de dinero electrónico conforme a la definición del artículo 2, punto 1), de la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁷⁰;
- un proveedor de servicios de financiación participativa conforme a la definición del artículo 2, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷¹;
- un proveedor de servicios de criptoactivos conforme a la definición del artículo 3, apartado 1, punto 8), de la [propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937⁷²] que preste uno o varios servicios de criptoactivos conforme a la definición del artículo 3, apartado 1, punto 9), de la [propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937];

⁶⁹ Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35).

⁷⁰ Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7).

⁷¹ Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/1129 y la Directiva (UE) 2019/1937 (DO L 347 de 20.10.2020, p. 1).

⁷² COM(2020) 593 final.

- b) «efecto adverso para el medio ambiente»: las consecuencias para el medio ambiente resultantes del incumplimiento de alguna de las prohibiciones y obligaciones que se enumeran en el anexo I, parte II;
- c) «efecto adverso para los derechos humanos»: las consecuencias para las personas resultantes de
- i) el abuso de alguno de los derechos humanos enumerados en el anexo I, parte I, sección 1, ya que dichos derechos humanos están consagrados en los instrumentos internacionales enumerados en el anexo I, parte I, sección 2,
 - ii) el abuso de un derecho humano no enumerado en el anexo I, parte I, sección 1, pero incluido en los instrumentos de derechos humanos enumerados en el anexo I, parte I, sección 2, siempre que:
 - el derecho humano pueda ser objeto de abusos por parte de una empresa o entidad jurídica distinta de un Estado miembro o de un tercer país o de sus autoridades;
 - el abuso del derecho humano menoscabe directamente un interés jurídico protegido en los instrumentos de derechos humanos enumerados en el anexo I, parte I, sección 2; y
 - la empresa pudiera haber detectado razonablemente dicho abuso de un derecho humano en sus propias operaciones, las de sus filiales o sus socios comerciales, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, en particular la naturaleza y el alcance de las operaciones comerciales de la empresa y su cadena de actividades, las características del sector económico y el contexto geográfico y operativo;

- c *bis*) «efecto adverso»: los efectos adversos para el medio ambiente y los derechos humanos;
- d) «filial»: una persona jurídica a través de la cual se ejerce la actividad de una «empresa controlada» conforme a la definición del artículo 2, apartado 1, letra f), de la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁷³;
- e) «socio comercial»: una entidad jurídica
 - i) con la que la empresa tenga un acuerdo comercial relacionado con las operaciones, productos o servicios de la empresa o a la que la empresa preste servicios con arreglo a la letra g) («socio comercial directo»), o
 - ii) que no sea un socio comercial directo, pero que realice actividades comerciales relacionadas con las operaciones, productos o servicios de la empresa («socio comercial indirecto»);
- e *bis*) «relación comercial»: una relación de la empresa con su socio comercial;
- f) [...]
- g) «cadena de actividades»:
 - i) las actividades de los socios comerciales situados en los eslabones anteriores de la cadena de una empresa relacionadas con la producción de bienes o la prestación de servicios por parte de la empresa, incluidos el diseño, la extracción, la fabricación, el transporte, el almacenamiento y el suministro de materias primas, productos o partes de productos y el desarrollo del producto o del servicio, y

⁷³ Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE (DO L 390 de 31.12.2004, p. 38).

- ii) las actividades de los socios comerciales situados en los eslabones posteriores de la cadena de una empresa relacionadas con la distribución, el transporte, el almacenamiento y la eliminación del producto, en particular el desmantelamiento, el reciclado, el compostaje o el depósito en vertederos, cuando los socios comerciales lleven a cabo esas actividades para la empresa o en su nombre, excluyendo la eliminación del producto por parte de los consumidores y la distribución, el transporte, el almacenamiento y la eliminación de los productos sujetos al control de las exportaciones con arreglo al Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo o al control de las exportaciones de armas, municiones o materiales de guerra, tras la autorización de la exportación del producto.

A reserva del artículo 2, apartado 8, p por lo que se refiere a las empresas financieras reguladas en el sentido de la letra a), inciso iv), el término «cadena de actividades» incluirá **también** [...] las actividades de:

- i) entidades jurídicas que reciban directamente préstamos, concesiones de garantías y compromisos de la empresa financiera regulada;
- ii) tomadores de seguros y asegurados en virtud de contratos de seguro celebrados con la empresa financiera regulada;
- iii) entidades jurídicas que cedan riesgos en virtud de un contrato de reaseguro y los fondos de pensiones de empleo a los que se ofrece cobertura en virtud de un contrato de reaseguro celebrado con la empresa financiera regulada;
- iv) filiales de las entidades jurídicas a que se refieren los incisos i) a iii) que se beneficien del servicio mencionado en los incisos i) a iii) y cuyas actividades estén relacionadas con el servicio en cuestión.

La cadena de actividades de las empresas financieras reguladas en el sentido de la letra a), inciso iv), que prestan dichos servicios no incluye a las pymes, las personas físicas ni los hogares que reciben los servicios;

- h) «comprobación independiente por terceros»: la comprobación del cumplimiento por parte de una empresa o de partes de su cadena de actividades de los requisitos en materia de derechos humanos y medio ambiente que se derivan de las disposiciones de la presente Directiva, llevada a cabo por un experto independiente respecto de esa empresa, libre de conflictos de intereses, con experiencia y competencia en materia de medio ambiente y derechos humanos y con obligación de rendir cuentas sobre la calidad y fiabilidad de la verificación;
- i) «pyme»: una microempresa o una pequeña o mediana empresa, independientemente de su forma jurídica, que no forme parte de un gran grupo, conforme a las definiciones del artículo 3, apartados 1, 2, 3 y 7 de la Directiva 2013/34/UE;

- j) «iniciativa del sector»: una combinación de procedimientos voluntarios de diligencia debida en las cadenas de actividades, herramientas y mecanismos, incluidas las comprobaciones independientes por terceros desarrolladas y supervisadas por administraciones públicas, asociaciones del sector o agrupaciones de organizaciones interesadas;
- k) «representante autorizado»: una persona física o jurídica residente o establecida en la Unión que haya recibido de una empresa en el sentido de la letra a), inciso ii), el mandato de actuar en su nombre en relación con el cumplimiento de las obligaciones que la presente Directiva impone a dicha empresa;
- l) «efecto adverso grave»: consecuencias negativas que sean de especial consideración por su naturaleza o que afecten a un gran número de personas o a una gran superficie del medio ambiente o cuando sea especialmente difícil restablecer la situación existente antes de que se produjera ese efecto adverso;

- m) «volumen de negocios neto»:
- i) el volumen de negocios neto conforme a la definición del artículo 2, punto 5), de la Directiva 2013/34/CE, o
 - ii) cuando la empresa aplique normas internacionales de contabilidad adoptadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷⁴, o sea una empresa en el sentido de la letra a), inciso ii), los ingresos, según se definen o se entienden en el marco de información financiera sobre cuya base se elaboran los estados financieros de la empresa;
- n) «partes interesadas»: los empleados de la empresa, los empleados de sus filiales, los sindicatos y representantes de los trabajadores, los consumidores y otros particulares, grupos, comunidades o entidades cuyos derechos o intereses se vean o puedan verse afectados por los productos, servicios y operaciones de dicha empresa, sus filiales y sus socios comerciales, incluidas las organizaciones de la sociedad civil, las instituciones nacionales medioambientales y de derechos humanos, y los defensores de los derechos humanos y del medio ambiente;
- o) [...]
- p) [...]
- q) «medida adecuada»: una medida capaz de alcanzar los objetivos de diligencia debida, proporcional a la magnitud y a la probabilidad de los efectos adversos y que esté razonablemente al alcance de la empresa, habida cuenta de las circunstancias del caso concreto, en particular de la naturaleza y el alcance de las actividades comerciales de la empresa y de las características del sector económico y del socio comercial específico;

⁷⁴ Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad (DO L 243 de 11.9.2002, p. 1).

- r) «empresa matriz»: una empresa que controla una o varias filiales en el sentido de la letra d);
- s) «grupo de empresas»: una empresa matriz y todas sus filiales;
- t) «reparación»: una compensación financiera o no financiera proporcionada por la empresa a la persona o personas afectadas por los efectos adversos reales, incluida la restitución de la persona o personas afectadas o del medio ambiente a la situación en la que se encontrarían de no haberse producido los efectos adversos reales, que será proporcional a la importancia y el alcance de los efectos adversos y a la implicación de la empresa en los efectos adversos.

Artículo 4

Diligencia debida

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas ejerzan la diligencia debida en materia de derechos humanos y medio ambiente conforme a lo establecido en los artículos 5 a 11 (en lo sucesivo, «la diligencia debida»), a través de las acciones siguientes:
 - a) integración de la diligencia debida en sus políticas y sus sistemas de gestión del riesgo, de conformidad con el artículo 5;
 - b) detección de los efectos adversos reales o potenciales, de conformidad con el artículo 6;
 - c) prevención y mitigación de los efectos adversos potenciales, eliminación de los efectos adversos reales y minimización de su alcance, de conformidad con los artículos 7 y 8;
 - d) establecimiento y mantenimiento de un procedimiento de denuncia, de conformidad con el artículo 9;
 - e) supervisión de la eficacia de su política y sus medidas de diligencia debida, de conformidad con el artículo 10;
 - f) organización de una campaña de comunicación pública sobre diligencia debida, de conformidad con el artículo 11.
2. Los Estados miembros velarán por que, para el ejercicio de la diligencia debida, las empresas tengan derecho a compartir recursos e información dentro de sus respectivos grupos de empresas y con otras entidades jurídicas.
3. Los Estados miembros velarán por que una empresa u otra entidad jurídica no esté obligada a revelar a su socio comercial que cumpla las obligaciones derivadas de la presente Directiva información que se considere un secreto comercial con arreglo a la definición del artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷⁵.

⁷⁵ Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas (DO L 157 de 15.6.2016, p. 1).

Artículo 4 bis

Diligencia debida a nivel de grupo

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas matrices incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva puedan cumplir las obligaciones establecidas en los artículos 5 a 11 y en el artículo 15 en nombre de las empresas que sean sus filiales y entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Esto se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil de las filiales de conformidad con el artículo 22.
2. El cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida por parte de una empresa matriz de conformidad con el apartado 1 estará sujeto a todas las condiciones siguientes:
 - a) la filial debe facilitar a su empresa matriz toda la información necesaria y cooperar con ella para cumplir las obligaciones derivadas de la presente Directiva;
 - b) la filial debe cumplir la política de diligencia debida de su empresa matriz, adaptada en consecuencia para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 5, apartado 1, con respecto a la filial;
 - c) la filial debe integrar la diligencia debida en todas sus políticas y sus sistemas de gestión del riesgo, de conformidad con el artículo 5;
 - d) cuando proceda, la filial debe solicitar las garantías contractuales de conformidad con el artículo 7, apartado 2, letra b), o el artículo 8, apartado 3, letra c);
 - e) cuando proceda, la filial debe procurar celebrar un contrato con un socio comercial indirecto de conformidad con el artículo 7, apartado 3, o el artículo 8, apartado 4;
 - f) cuando proceda, la filial debe suspender temporalmente la relación comercial o poner fin a esta de conformidad con el artículo 7, apartado 5, o el artículo 8, apartado 6.

Artículo 5

Integración de la diligencia debida en las políticas y los sistemas de gestión de riesgos de la empresa

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas integren la diligencia debida en todas sus políticas y sus sistemas de gestión de riesgos y por que cuenten con una política de diligencia debida.
 - 1 *bis*. La política de diligencia debida constará de todos los elementos siguientes:
 - a) una descripción del enfoque aplicado por la empresa —incluso a largo plazo— a la diligencia debida;
 - b) un código de conducta en el que se describan las normas y principios a los que deben ajustarse los empleados y las filiales de la empresa, así como sus socios comerciales directos o indirectos, cuando proceda de conformidad con el artículo 7, apartado 2, letra b), el artículo 7, apartado 3, el artículo 8, apartado 3, letra c), o el artículo 8, apartado 4; y
 - c) una descripción de los procesos establecidos para aplicar la diligencia debida, incluidas las medidas adoptadas para comprobar el cumplimiento del código de conducta y extender su aplicación a los socios comerciales.
2. Los Estados miembros velarán por que las empresas actualicen su política de diligencia debida sin demora indebida siempre que se produzca un cambio importante, pero al menos cada 24 meses.
3. Los Estados miembros velarán por que las empresas a que se refiere el artículo 2, apartado 1, establezcan y supervisen las acciones enumeradas en el artículo 4, apartado 1.

Artículo 6

Detección de los efectos adversos reales y potenciales

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las empresas adoptan las medidas adecuadas para detectar los efectos adversos reales y potenciales que se deriven de sus propias actividades o de las de sus filiales y, cuando tengan relación con sus cadenas de actividades, de sus socios comerciales, de conformidad con los apartados 2, 3 y 4.
- 1 *bis*. A efectos del cumplimiento de la obligación establecida en el apartado 1, las empresas podrán inventariar todos los ámbitos de sus propias actividades, las de sus filiales y, cuando estén relacionadas con sus cadenas de actividades, las de sus socios comerciales. Sobre la base de los resultados de dicho inventario, las empresas podrán llevar a cabo una evaluación en profundidad de los ámbitos en los que se haya detectado una mayor probabilidad de que existan efectos adversos o de que estos sean más importantes.
2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, las empresas a las que se refieren el artículo 2, apartado 1, letra b), y el artículo 2, apartado 2, letra b), solo habrán de detectar los efectos adversos, reales y potenciales, que resulten pertinentes para el sector correspondiente mencionado en el artículo 2, apartado 1, letra b).

3. Cuando las empresas financieras reguladas en el sentido del artículo 3, letra a), inciso iv), presten los servicios a que se refiere el artículo 3, letra g), la detección de los efectos adversos, reales y potenciales, solo deberá llevarse a cabo antes de prestar ese servicio.
4. Los Estados miembros velarán por que, con los fines de detección de los efectos adversos a los que se refiere el apartado 1 a partir, según proceda, de información cuantitativa y cualitativa, las empresas tengan derecho a utilizar los recursos adecuados, incluidos informes independientes y la información recabada mediante el procedimiento de denuncia contemplado en el artículo 9. Cuando así proceda, las empresas llevarán también a cabo consultas con los grupos potencialmente afectados, como los trabajadores y otras partes interesadas, a fin de recabar información sobre los efectos adversos reales o potenciales.

Artículo 6 bis

Priorización de los efectos adversos reales y potenciales detectados

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas den prioridad a los efectos adversos derivados de sus propias actividades, de las de sus filiales o de las de sus socios comerciales, detectados con arreglo al artículo 6 a efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 7 o el artículo 8, cuando no sea posible abordar al mismo tiempo y en toda su extensión todos los efectos adversos detectados.
2. La priorización de los efectos adversos se basará en la magnitud y la probabilidad de los efectos adversos. La magnitud de un efecto adverso se evaluará en función de su gravedad, del número de personas afectadas o la extensión del medio ambiente afectado y de la dificultad de restablecer la situación existente antes del efecto.

3. Una vez se hayan abordado los efectos adversos más importantes de conformidad con el artículo 7 o el artículo 8 en un plazo razonable, la empresa abordará los efectos adversos menos importantes.

Artículo 7

Prevención de efectos adversos potenciales

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas adopten las medidas adecuadas para prevenir o, cuando la prevención no sea posible o no lo sea de forma inmediata, mitigar suficientemente los efectos adversos potenciales que se hayan detectado, o que deberían haberse detectado, en cumplimiento del artículo 6 y que, en su caso, hayan sido ordenados por prioridad en virtud del artículo 6 bis, de conformidad con los apartados 2, 3, 4 y 5 del presente artículo.

Para determinar las medidas adecuadas a que se refiere el párrafo primero, se tendrá debidamente en cuenta:

- a) si los efectos adversos potenciales son provocados únicamente por la empresa, conjuntamente por la empresa y su filial o su socio comercial, o si son provocados únicamente por el socio comercial de la empresa en su cadena de actividades;
 - b) si los efectos adversos potenciales se han producido en las operaciones de la filial, del socio comercial directo o del socio comercial indirecto; y
 - c) la capacidad de la empresa para influir en el socio comercial causante del efecto adverso potencial.
2. Cuando corresponda, se exigirá a las empresas que adopten las siguientes medidas:
 - a) cuando la naturaleza o la complejidad de las medidas de prevención necesarias así lo requieran, elaborar y aplicar sin demora indebida un plan de acción preventiva, con plazos de actuación razonables y claramente definidos e indicadores cualitativos y cuantitativos para medir las mejoras. El plan de acción preventiva se elaborará en consulta con las partes interesadas potencialmente afectadas;

- b) recabar de los socios comerciales directos garantías contractuales que avalen su cumplimiento del código de conducta de la empresa y, en su caso, del plan de acción preventiva, para lo que habrán de obtener a su vez las correspondientes garantías contractuales por parte de sus socios, en la medida en que las actividades de estos formen parte de la cadena de actividades de la empresa (cascada contractual). Cuando se obtengan esas garantías contractuales, se aplicará lo dispuesto en el apartado 4;
 - c) realizar las inversiones financieras o no financieras necesarias, por ejemplo en procesos e infraestructuras de gestión o de producción;
 - d) proporcionar apoyo específico y proporcionado a una pyme que sea socio comercial de la empresa, cuando el cumplimiento del código de conducta o del plan de acción preventiva pudiera comprometer la viabilidad de la pyme. El apoyo específico y proporcionado podrá adoptar la forma de financiación, como financiación directa, préstamos a bajo interés, garantías de abastecimiento continuo o asistencia para obtener financiación, o de orientación, por ejemplo, de capacitación o de modernización de los sistemas de gestión;
 - e) en cumplimiento del Derecho de la Unión —del que forma parte el Derecho de competencia—, colaborar con otras entidades con el propósito, entre otros, de aumentar la capacidad de la empresa para prevenir o mitigar los efectos adversos, especialmente cuando ninguna otra acción sea adecuada o eficaz.
3. Por lo que se refiere a los efectos adversos potenciales que las acciones que figuran en el apartado 2 no pudieran impedir o mitigar suficientemente, la empresa podrá tratar de celebrar un contrato con un socio comercial indirecto, con vistas a lograr el cumplimiento del código de conducta de la empresa o la ejecución de un plan de acción preventiva. Cuando se celebre ese tipo de contrato, se aplicará lo dispuesto en el apartado 4.

4. Las garantías contractuales o el contrato irán acompañados de las medidas adecuadas para comprobar su cumplimiento. Para ello, las empresas podrán recurrir a las iniciativas apropiadas del sector o a una comprobación independiente por parte de terceros.

Cuando se obtengan garantías contractuales de una pyme o se celebre un contrato con una pyme, las cláusulas empleadas serán justas, razonables y no discriminatorias. Cuando las medidas de comprobación del cumplimiento se apliquen en relación con pymes, la empresa asumirá el coste de la comprobación por terceros independientes.

5. Por lo que se refiere a los efectos adversos potenciales, en el sentido del apartado 1, que las medidas contempladas en los apartados 2, 3 y 4 no pudieran impedir o mitigar suficientemente, la empresa estará obligada, como último recurso, a abstenerse de entablar nuevas relaciones o de ampliar las ya existentes con el socio comercial en relación con el cual o en cuya cadena de actividades hayan surgido dichos efectos y, cuando la legislación que regule sus relaciones así lo permita, adoptará las siguientes medidas:

- a) suspender temporalmente la relación comercial con respecto a las actividades en cuestión mientras se aplican las medidas de prevención o mitigación, si existen expectativas razonables de que esas medidas van a tener éxito a corto plazo. Si no existen tales expectativas razonables o las medidas no han tenido éxito a corto plazo, la empresa pondrá fin a la relación comercial;
- b) poner fin a la relación comercial con respecto a las actividades en cuestión si los efectos adversos potenciales son graves.

Los Estados miembros se asegurarán de que los contratos regulados por su legislación, excepto los contratos que las partes estén obligadas por ley a celebrar, incluyen la opción de suspender temporalmente la relación comercial y de ponerle fin de conformidad con el párrafo primero.

6. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 5, cuando las empresas financieras reguladas en el sentido del artículo 3, letra a), inciso iv), presten los servicios a que se refiere el artículo 3, letra g), no estarán obligadas a suspender temporalmente la relación comercial ni a ponerle fin.

Cuando la empresa financiera regulada en el sentido del artículo 3, letra a), inciso iv), decida no suspender temporalmente la relación comercial ni ponerle fin de conformidad con el párrafo primero, deberá supervisar los efectos adversos reales y seguir aplicando las medidas de prevención o mitigación.

7. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 5, la empresa no estará obligada a poner fin a la relación comercial cuando:

- a) exista una expectativa razonable de que la resolución daría lugar a un efecto adverso más grave que el efecto adverso potencial que no pudo prevenirse ni mitigarse suficientemente; o
- b) no exista ninguna alternativa disponible a esa relación comercial que proporciona una materia prima, un producto o un servicio esencial para la producción de bienes o la prestación de servicios por parte de la empresa y la resolución causaría un perjuicio sustancial a la empresa.

Cuando la empresa decida no poner fin a la relación comercial de conformidad con el párrafo primero, informará a la autoridad de control competente de los motivos debidamente justificados de tal decisión.

La empresa supervisará los efectos adversos potenciales, volverá a evaluar periódicamente su decisión de no poner fin a la relación comercial y buscará relaciones comerciales alternativas.

8. La obligación de suspender temporalmente la relación comercial o de ponerle fin de conformidad con el apartado 5 no se aplicará a los acuerdos comerciales celebrados por la empresa antes de que expire el período de transposición de conformidad con el artículo 30 de la presente Directiva.

Artículo 8

Eliminación de los efectos adversos reales

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas adopten las medidas adecuadas para eliminar los efectos adversos reales que se hayan detectado, o que deberían haberse detectado, en cumplimiento del artículo 6 y que, en su caso, hayan sido ordenados por prioridad en virtud del artículo 6 *bis*, de conformidad con los apartados 2 a 6 del presente artículo.

Para determinar las medidas adecuadas a que se refiere el párrafo primero, se tendrá debidamente en cuenta:

- a) si los efectos adversos reales son provocados únicamente por la empresa, conjuntamente por la empresa y su filial o su socio comercial, o si son provocados únicamente por el socio comercial de la empresa en su cadena de actividades;
 - b) si los efectos adversos reales se han producido en las operaciones de la filial, del socio comercial directo o del socio comercial indirecto; y
 - c) la capacidad de la empresa para influir en el socio comercial causante del efecto adverso real.
2. Cuando no se pueda eliminar esos efectos adversos, los Estados miembros velarán por que las empresas minimicen su alcance.
 3. Cuando corresponda, se exigirá a las empresas que adopten las siguientes medidas:
 - a) neutralizar el efecto adverso o minimizar su alcance. La medida será proporcional a la importancia y el alcance de los efectos adversos y a la implicación de la empresa en ellos;

- b) cuando la imposibilidad de eliminar de inmediato los efectos adversos así lo requiera, elaborar y aplicar, sin demora indebida, un plan de acción correctiva, con plazos de actuación razonables y claramente definidos e indicadores cualitativos y cuantitativos para medir las mejoras. El plan de acción correctiva se elaborará en consulta con las partes interesadas;
- c) recabar de los socios comerciales directos garantías contractuales que avalen su cumplimiento del código de conducta y, en su caso, del plan de acción correctiva, para lo que habrán de obtener a su vez las correspondientes garantías contractuales por parte de sus socios, en la medida en que estos formen parte de la cadena de actividades de la empresa (cascada contractual). Cuando se obtengan esas garantías contractuales, se aplicará lo dispuesto en el apartado 5;
- d) realizar las inversiones financieras o no financieras necesarias, por ejemplo en procesos e infraestructuras de gestión o de producción;
- e) proporcionar apoyo específico y proporcionado a una pyme que sea socio comercial de la empresa, cuando el cumplimiento del código de conducta o del plan de acción correctiva pudiera comprometer la viabilidad de la pyme. El apoyo específico y proporcionado podrá adoptar la forma de financiación, como financiación directa, préstamos a bajo interés, garantías de abastecimiento continuo o asistencia para obtener financiación, o de orientación, por ejemplo, de capacitación o de modernización de los sistemas de gestión;
- f) en cumplimiento del Derecho de la Unión —del que forma parte el Derecho de competencia—, colaborar con otras entidades con el propósito, entre otros, de aumentar la capacidad de la empresa para eliminar los efectos adversos o minimizar su alcance, especialmente cuando ninguna otra acción sea adecuada o eficaz;
- g) proporcionar una reparación a las personas y comunidades afectadas.

4. Por lo que se refiere a los efectos adversos reales que las medidas que figuran en el apartado 3 no pudieran eliminar o mitigar suficientemente, la empresa podrá tratar de celebrar un contrato con un socio comercial indirecto, con vistas a lograr el cumplimiento del código de conducta de la empresa o la ejecución de un plan de acción correctiva. Cuando se celebre ese tipo de contrato, se aplicará lo dispuesto en el apartado 5.

5. Las garantías contractuales o el contrato irán acompañados de las medidas adecuadas para comprobar su cumplimiento. Para ello, las empresas podrán recurrir a las iniciativas apropiadas del sector o a una comprobación independiente por parte de terceros.

Cuando se obtengan garantías contractuales de una pyme o se celebre un contrato con una pyme, las cláusulas empleadas serán justas, razonables y no discriminatorias. Cuando las medidas de comprobación del cumplimiento se apliquen en relación con pymes, la empresa asumirá el coste de la comprobación por terceros independientes.

6. Por lo que se refiere a los efectos adversos reales, en el sentido del apartado 1, que las medidas contempladas en los apartados 3, 4 y 5 no pudieran eliminar o cuyo alcance no pudieran minimizar, la empresa estará obligada, como último recurso, a abstenerse de entablar nuevas relaciones o de ampliar las ya existentes con el socio comercial en relación con el cual o en cuya cadena de actividades hayan surgido dichos efectos y, cuando la legislación que regule sus relaciones así lo permita, adoptará las siguientes medidas:

- a) suspender temporalmente la relación comercial con respecto a las actividades en cuestión mientras se aplican las medidas para eliminar el efecto adverso o minimizar su alcance, si existen expectativas razonables de que esas medidas van a tener éxito a corto plazo. Si no existen tales expectativas razonables o las medidas no han tenido éxito a corto plazo, la empresa pondrá fin a la relación comercial;

- b) poner fin a la relación comercial con respecto a las actividades en cuestión si el efecto adverso se considera grave.

Los Estados miembros se asegurarán de que los contratos regulados por su legislación, excepto los contratos que las partes estén obligadas por ley a celebrar, incluyen la opción de suspender temporalmente la relación comercial y de ponerle fin de conformidad con el párrafo primero.

- 7. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 6, cuando las empresas financieras reguladas en el sentido del artículo 3, letra a), inciso iv), presten los servicios a que se refiere el artículo 3, letra g), no estarán obligadas a suspender temporalmente la relación comercial ni a ponerle fin.

Cuando la empresa financiera regulada en el sentido del artículo 3, letra a), inciso iv), decida no suspender temporalmente la relación comercial ni ponerle fin de conformidad con el párrafo primero, deberá supervisar los efectos adversos reales y seguir aplicando las medidas para eliminar el efecto adverso o minimizar su alcance.

8. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 6, la empresa no estará obligada a poner fin a la relación comercial cuando:
- a) exista una expectativa razonable de que la resolución daría lugar a un efecto adverso más grave que el efecto adverso real que no pudo eliminarse ni minimizarse; o
 - b) no exista ninguna alternativa disponible a esa relación comercial que proporciona una materia prima, un producto o un servicio esencial para la producción de bienes o la prestación de servicios por parte de la empresa y la resolución causaría un perjuicio sustancial a la empresa.

Cuando la empresa decida no poner fin a la relación comercial de conformidad con el párrafo primero, informará a la autoridad de control competente de los motivos debidamente justificados de tal decisión.

La empresa supervisará los efectos adversos reales, volverá a evaluar periódicamente su decisión de no poner fin a la relación comercial y buscará relaciones comerciales alternativas.

9. La obligación de suspender temporalmente la relación comercial o de ponerle fin de conformidad con el apartado 6 no se aplicará a los acuerdos comerciales celebrados por la empresa antes de que expire el período de transposición de conformidad con el artículo 30 de la presente Directiva.

Artículo 9

Procedimiento de denuncia

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas ofrezcan a las personas y organizaciones enumeradas en el apartado 2 la posibilidad de presentar denuncias ante ellas cuando alberguen inquietudes legítimas en cuanto a los efectos adversos, reales o potenciales, con respecto a sus propias operaciones, las operaciones de sus filiales y las operaciones de sus socios comerciales en las cadenas de actividades de las empresas.
2. Los Estados miembros se asegurarán de que las denuncias puedan ser presentadas por:
 - a) las personas que se vean afectadas o que tengan motivos fundados para creer que podrían verse afectadas por un efecto adverso,
 - b) los sindicatos y otros representantes de los trabajadores que representen a las personas que trabajen en la cadena de actividades afectada, y
 - c) las organizaciones de la sociedad civil activas en los ámbitos relacionados con los efectos adversos para los derechos humanos o para el medio ambiente que sean objeto de la denuncia.

3. Los Estados miembros se asegurarán de que las empresas establezcan un procedimiento justo, accesible y transparente para tramitar las denuncias a las que se refiere el apartado 1, en particular un procedimiento para los casos en que la empresa considere que la denuncia es infundada, y de que informen de dicho procedimiento a los trabajadores y sindicatos pertinentes. El procedimiento garantizará la confidencialidad de la identidad de la persona o la organización que denuncie y las medidas necesarias para evitar cualquier forma de represalia por parte de la empresa y sus filiales.

Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando la denuncia resulte fundada, los efectos adversos que constituyen su objeto se consideren detectados en el sentido del artículo 6 y de que la empresa tome las medidas adecuadas de conformidad con los artículos 7 y 8 y proporcione reparación, cuando proceda.

4. Los Estados miembros se asegurarán de que los denunciantes tengan derecho a:
- a) solicitar que la empresa a la que hayan presentado una denuncia de conformidad con el apartado 1 dé el curso adecuado a la denuncia, y
 - b) reunirse con los representantes de la empresa al nivel apropiado para tratar de los efectos adversos graves, potenciales o reales, que constituyen el objeto de la denuncia.
5. Los Estados miembros velarán por que se permita a las empresas cumplir las obligaciones establecidas en el apartado 1 y en el apartado 3, párrafo primero, mediante la participación en procedimientos colaborativos de denuncia, como los establecidos conjuntamente por las empresas, a través de asociaciones del sector o iniciativas multilaterales, siempre que los procedimientos colectivos cumplan los requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 10

Supervisión

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas lleven a cabo evaluaciones periódicas de sus propias operaciones y medidas, de las de sus filiales y, cuando estén relacionadas con las cadenas de actividades de la empresa, de las de sus socios comerciales, con el fin de supervisar la eficacia de las actividades de detección, prevención, mitigación, eliminación y minimización del alcance de los efectos adversos. Esas evaluaciones se basarán, según proceda, en indicadores cualitativos y cuantitativos y se llevarán a cabo sin demora injustificada cuando tenga lugar un cambio importante, y al menos cada veinticuatro meses y siempre que existan motivos fundados para creer que pueden surgir riesgos nuevos y significativos de que se produzcan esos efectos adversos. La política de diligencia debida se actualizará en función de los resultados de dichas evaluaciones y teniendo debidamente en cuenta la información pertinente de las partes interesadas.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, **cuando** las empresas financieras reguladas en el sentido del artículo 3, letra a), inciso iv), **presten los servicios a que se refiere el artículo 3, letra g), llevarán** a cabo, con respecto a **sus** socios comerciales [...] evaluaciones periódicas únicamente para supervisar la eficacia de la prevención, mitigación, eliminación y minimización del alcance de los efectos adversos detectados de conformidad con el artículo 6, apartado 3.

Artículo 11

Comunicación

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas que no estén sujetas a los requisitos de información de los artículos 19 bis y 29 bis de la Directiva 2013/34/UE informen de los aspectos regulados por la presente Directiva mediante la publicación en su sitio web de una declaración anual relativa al ejercicio financiero en una lengua habitual en el ámbito de los negocios internacionales. Esa declaración se publicará en un plazo razonable que no excederá de doce meses a partir de la fecha de cierre del balance del ejercicio presupuestario correspondiente a la declaración.

Se considerará que las empresas incluidas en un informe de gestión consolidado y exentas de las obligaciones en virtud de los artículos 19 bis o 29 bis de la Directiva 2013/34/UE de conformidad con los artículos 19 bis, apartado 7, y 29 bis, apartado 7, de dicha Directiva han cumplido la obligación establecida en el presente artículo.

2. La Comisión adoptará actos delegados, de conformidad con el artículo 28, en relación con el contenido y los criterios de la comunicación que se establece en el apartado 1, en los que se especificará la información sobre la descripción de la diligencia debida, los efectos adversos potenciales y reales y las medidas adoptadas al respecto de dichos efectos.

Artículo 12

Cláusulas contractuales tipo

Para ayudar a las empresas y facilitarles el cumplimiento del artículo 7, apartado 2, letra b), y del artículo 8, apartado 3, letra c), la Comisión, en consulta con los Estados miembros y las partes interesadas, adoptará orientaciones sobre las cláusulas contractuales tipo voluntarias.

Artículo 13

Directrices

Para ayudar a las empresas o a las autoridades de los Estados miembros en cuanto a la forma en que las empresas deben cumplir sus obligaciones de diligencia debida, la Comisión, en consulta con los Estados miembros y las partes interesadas, la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Agencia Europea de Medio Ambiente y, cuando proceda, los organismos internacionales con experiencia en materia de diligencia debida, emitirá directrices, por ejemplo para sectores específicos o efectos adversos específicos, a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

Artículo 14

Medidas de acompañamiento

1. Para ofrecer a las empresas y a los socios comerciales información y asistencia en sus esfuerzos por cumplir las obligaciones derivadas de la presente Directiva, los Estados miembros crearán y gestionarán, individual o conjuntamente, sitios web, plataformas o portales especializados. A ese respecto, se prestará una especial atención a las pymes que estén presentes en las cadenas de actividades de las empresas.
2. Sin perjuicio de las normas vigentes en materia de ayudas estatales, los Estados miembros podrán ofrecer asistencia financiera a las pymes.
3. La Comisión podrá complementar las medidas de apoyo de los Estados miembros basadas en las acciones existentes de la Unión para fomentar el cumplimiento de la diligencia debida en la Unión y en terceros países, y podrá fijar nuevas medidas, como por ejemplo la facilitación de las iniciativas conjuntas de distintas partes interesadas para ayudar a las empresas a cumplir sus obligaciones.
4. Las empresas podrán recurrir a regímenes sectoriales y a iniciativas multilaterales en apoyo del cumplimiento de las obligaciones a las que se refieren los artículos 5 a 11, en la medida en que dichos regímenes e iniciativas sean adecuados con tal fin. La Comisión y los Estados miembros podrán facilitar la difusión de información sobre dichos regímenes o iniciativas y sus resultados. La Comisión, en colaboración con los Estados miembros, emitirá directrices para determinar la adecuación de los regímenes sectoriales y las iniciativas multilaterales.

Artículo 15

Lucha contra el cambio climático

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas a las que se refieren el artículo 2, apartado 1, letra a), y el artículo 2, apartado 2, letra a), adopten un plan, que incluya acciones de ejecución y planes financieros y de inversión conexos, para garantizar que su modelo de negocio y su estrategia sean compatibles con la transición a una economía sostenible y con la limitación del calentamiento global a 1,5 °C en consonancia con el Acuerdo de París y el objetivo de lograr la neutralidad climática a más tardar en 2050, tal como se establece en el Reglamento (UE) 2021/1119, y, cuando proceda, la exposición de la empresa a actividades relacionadas con el carbón, el petróleo y el gas a que se refieren los artículos 19 *bis*, apartado 2, letra a), inciso iii), y 29 *bis*, apartado 2, letra a), inciso iii), de la Directiva 2013/34/UE. Concretamente, dicho plan determinará —a partir de la información que esté razonablemente al alcance de la empresa— la medida en que el cambio climático supone un riesgo para las operaciones de la empresa o constituye un efecto adverso de estas.
2. Los Estados miembros velarán por que, en caso de que el cambio climático sea o debiera haber sido considerado un riesgo principal para las operaciones de la empresa o un efecto principal de estas, la empresa incluya objetivos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en su plan.
3. [...]

Artículo 16

Representante autorizado

1. Los Estados miembros establecerán normas para exigir que las empresas en el sentido del artículo 2, apartado 2, que desarrollen su actividad en un Estado miembro designen a una persona física o jurídica como su representante autorizado, establecido o domiciliado en uno de los Estados miembros en los que la empresa desarrolle su actividad. Esta designación se considerará válida cuando el representante autorizado confirme que la acepta.

2. Los Estados miembros establecerán normas para exigir que el representante autorizado o la empresa notifiquen el nombre, dirección, dirección de correo electrónico y número de teléfono del representante autorizado a una autoridad de control del Estado miembro en el que el representante autorizado esté domiciliado o establecido. Los Estados miembros establecerán normas para exigir que el representante autorizado facilite a cualquiera de las autoridades de control una copia de su designación en una lengua oficial de un Estado miembro.
3. Los Estados miembros establecerán normas para exigir que el representante autorizado o la empresa informen a la autoridad de control del Estado miembro en el que el representante autorizado esté domiciliado o establecido y, si esta es diferente, a la autoridad de control del Estado miembro en el que la empresa haya generado la mayor parte de su volumen de negocios neto en la Unión en el ejercicio financiero anterior al último, de que la empresa cumple los requisitos del artículo 2, apartado 2.
4. Los Estados miembros establecerán normas para exigir que cada empresa habilite a su representante autorizado para recibir comunicaciones de las autoridades de control acerca de todas las cuestiones necesarias para el cumplimiento y la aplicación de las disposiciones nacionales por las que se trasponga la presente Directiva. Se requerirá a las empresas que confieran a su representante autorizado las facultades y los recursos necesarios para cooperar con las autoridades de control.
5. Cuando la empresa en el sentido del artículo 2, apartado 2, incumpla las obligaciones establecidas en el presente artículo, todos los Estados miembros en los que desarrolle su actividad dicha empresa deben tener potestad para hacer cumplir dichas obligaciones de conformidad con el Derecho nacional. El Estado miembro que tenga la intención de hacer cumplir las obligaciones establecidas en el presente artículo lo notificará a las autoridades de control a través de la Red Europea de Autoridades de Control de conformidad con el artículo 21, para evitar que las hagan cumplir otros Estados miembros.

Artículo 17

Autoridades de control

1. Cada Estado miembro designará a una o varias autoridades encargadas de controlar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con los artículos 6 a 11 y el artículo 15 («autoridad de control»).
2. Por lo que respecta a las empresas a las que se refiere el artículo 2, apartado 1, la autoridad de control competente será la del Estado miembro donde dicha empresa tenga su domicilio social.
3. Por lo que respecta a las empresas a las que se refiere el artículo 2, apartado 2, la autoridad de control competente será la del Estado miembro en el que dicha empresa tenga una sucursal. Si la empresa no tiene sucursales en ningún Estado miembro o tiene sucursales ubicadas en diferentes Estados miembros, la autoridad de control competente será la autoridad de control del Estado miembro en el que la empresa haya generado la mayor parte de su volumen de negocios neto en la Unión en el ejercicio financiero anterior al último ejercicio financiero, antes de la fecha indicada en el artículo 30, o de la fecha en la que la empresa cumpla por primera vez los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 2, si esta última es posterior.

Si se produce un cambio de circunstancias que les lleve a generar la mayor parte de su volumen de negocios en la Unión en otro Estado miembro, las empresas a las que se refiere el artículo 2, apartado 2, podrán presentar una solicitud debidamente motivada a fin de cambiar de autoridad de control competente para regular las cuestiones contempladas por la presente Directiva con respecto a dicha empresa.

- 3 *bis*. Cuando la empresa matriz cumpla las obligaciones derivadas de la presente Directiva en nombre de sus filiales de conformidad con el artículo 4 *bis*, la autoridad de control competente para la empresa matriz y sus filiales será la de la empresa matriz con arreglo a los apartados 2 o 3.

Cuando las autoridades de control a que se refiere el párrafo primero detecten un incumplimiento por parte de la filial de las obligaciones establecidas en el artículo 4 *bis*, apartado 2, notificarán a las autoridades de control competentes con respecto a dicha filial de conformidad con los apartados 2 o 3 que ejerzan las facultades con respecto a dicha filial de conformidad con los artículos 18 y 20.

4. Cuando un Estado miembro designe a más de una autoridad de control, velará por que las competencias respectivas de dichas autoridades estén claramente definidas y por que esas autoridades cooperen estrecha y eficazmente.
5. Los Estados miembros podrán decidir que las autoridades de control de las empresas financieras reguladas sean también designadas autoridades de control a efectos de la presente Directiva.

6. A más tardar en la fecha indicada en el artículo 30, apartado 1, letra a), los Estados miembros comunicarán a la Comisión los nombres y los datos de contacto de las autoridades de control designadas con arreglo al presente artículo, así como las competencias respectivas de las distintas autoridades de control, cuando se haya designado a varias. Informarán a la Comisión de cualquier cambio en estos datos.
7. La Comisión hará pública —también en su sitio de internet— la lista de las autoridades de control. La Comisión actualizará periódicamente la lista con arreglo a la información recibida de los Estados miembros.
8. Los Estados miembros garantizarán la independencia de las autoridades de control y velarán por que tanto ellas como todas las personas que trabajen o hayan trabajado para ellas, así como los auditores o expertos que actúen en su nombre, ejerzan sus competencias de manera imparcial, transparente y con el debido respeto de las obligaciones de secreto profesional. En particular, los Estados miembros se asegurarán de que esas autoridades sean jurídica y funcionalmente independientes de las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva o de otros intereses del mercado, y de que su personal y las personas responsables de su gestión estén libres de conflictos de intereses, queden sujetos a requisitos de confidencialidad y se abstengan de toda acción incompatible con sus funciones.

Artículo 18

Competencias de las autoridades de control

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de control tengan las competencias y los recursos adecuados para desempeñar las funciones que les atribuye la presente Directiva, incluida la facultad de solicitar información y de llevar a cabo investigaciones en relación con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 6 a 11 y en el artículo 15. Por lo que se refiere al artículo 15, los Estados miembros solo exigirán a las autoridades de control que controlen que las empresas han adoptado el plan.

2. Toda autoridad de control podrá iniciar una investigación de oficio o cuando se le hayan notificado inquietudes fundadas, con arreglo al artículo 19, si considera que dispone de información suficiente que apunte al posible incumplimiento, por parte de una empresa, de las obligaciones establecidas en las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva.
3. Se llevarán a cabo inspecciones de conformidad con la legislación nacional del Estado miembro en el que tenga lugar cada inspección y previa advertencia a la empresa, salvo cuando esa notificación previa menoscabe la eficacia de la inspección. Cuando, como parte de su investigación, una autoridad de control desee llevar a cabo una inspección en el territorio de un Estado miembro que no sea el suyo, solicitará la asistencia de la autoridad de control de ese Estado miembro de conformidad con el artículo 21, apartado 2.
4. Si, como consecuencia de las actuaciones realizadas con arreglo a los apartados 1 y 2, una autoridad de control detecta un incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva, concederá a la empresa afectada un plazo adecuado para adoptar medidas correctivas, si tales medidas son posibles.

La adopción de medidas correctivas no excluye la imposición de sanciones ni la generación de responsabilidad civil en caso de daños y perjuicios, de conformidad con los artículos 20 y 22, respectivamente.

5. En el ejercicio de sus funciones, las autoridades de control tendrán, como mínimo, competencias para lo siguiente:
 - a) ordenar:
 - i) el cese de las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva;
 - ii) la abstención de toda repetición de la conducta correspondiente; y
 - iii) en su caso, la adopción de reparaciones proporcionadas a la infracción y necesarias para ponerle fin;

- b) imponer sanciones de conformidad con el artículo 20; y
 - c) adoptar medidas provisionales en caso de urgencia debido al riesgo de daño grave e irreparable.
6. Las autoridades de control ejercerán las competencias a que se refiere el presente artículo de conformidad con el Derecho nacional:
- a) directamente;
 - b) en cooperación con otras autoridades; o
 - c) mediante solicitud dirigida a las autoridades judiciales competentes.
7. Los Estados miembros velarán por que toda persona física o jurídica tenga derecho a un recurso judicial efectivo contra cualquier decisión jurídicamente vinculante de una autoridad de control que le afecte.

Artículo 19

Inquietudes fundadas

1. Los Estados miembros velarán por que toda persona física y jurídica tenga derecho a exponer sus inquietudes fundadas a cualquier autoridad de control cuando tenga motivos para creer, a partir de circunstancias objetivas, que una empresa está incumpliendo las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva («inquietudes fundadas»).
2. Cuando el objeto de la inquietud fundada se sitúe bajo la competencia de otra autoridad de control, la autoridad que la reciba la transmitirá a dicha autoridad.
3. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de control evalúen las inquietudes fundadas en un plazo adecuado y, cuando corresponda, ejerzan las competencias a las que se refiere el artículo 18.

4. Tan pronto como sea posible, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Derecho nacional y en cumplimiento del Derecho de la Unión, las autoridades de control informarán a la persona a la que se refiere el apartado 1 del resultado de la evaluación de la inquietud fundada y le comunicará la motivación de su decisión.
5. Los Estados miembros velarán por que las personas que expongan una inquietud fundada de conformidad con el presente artículo y que tengan, con arreglo al Derecho nacional, un interés legítimo en el asunto, puedan acceder a un órgano jurisdiccional u otro organismo público independiente e imparcial que sea competente para revisar la legalidad procedimental y sustantiva de las decisiones, actos u omisiones de la autoridad de control.

Artículo 20

Sanciones

1. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones, incluidas las sanciones pecuniarias, aplicables a cualquier infracción de las disposiciones nacionales adoptadas al amparo de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.
2. Al decidir si se imponen sanciones y, en caso afirmativo, al determinar su naturaleza y su nivel, se tendrán debidamente en cuenta en particular los esfuerzos de la empresa por aplicar las medidas correctivas que les exija una autoridad de control, las inversiones realizadas y cualquier apoyo específico prestado de conformidad con los artículos 7 y 8, así como la colaboración con otras entidades para hacer frente a los efectos adversos en sus cadenas de actividades, cuando así proceda.
3. Cuando se impongan sanciones pecuniarias, estas serán acordes al volumen de negocios neto mundial de la empresa.

4. Los Estados miembros velarán por que toda decisión de las autoridades de control que contenga sanciones relacionadas con las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva se publique, esté disponible públicamente durante al menos tres años y se transmita a la Red Europea de Autoridades de Control. La decisión publicada no contendrá ningún dato personal en el sentido del artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679.

Artículo 21

Red Europea de Autoridades de Control

1. La Comisión creará una Red Europea de Autoridades de Control compuesta por representantes de las distintas autoridades de control. Esa Red facilitará la cooperación de las autoridades de control y la coordinación y armonización de las prácticas de regulación, investigación y control de las autoridades de control y, según corresponda, el intercambio de información entre ellas.

La Comisión podrá invitar a las agencias de la Unión con conocimientos especializados y pertinentes en los ámbitos cubiertos por la presente Directiva a que se adhieran a la Red Europea de Autoridades de Control.

- 1 *bis*. La Comisión establecerá un sistema seguro de intercambio de información sobre el volumen de negocios neto generado en la Unión por las empresas contempladas en el artículo 2, apartado 2, que no tengan sucursales en ningún Estado miembro o que tengan sucursales situadas en Estados miembros diferentes. Los Estados miembros comunicarán periódicamente la información de que dispongan en relación con el volumen de negocios neto generado por dichas empresas. La Comisión analizará esta información en un plazo razonable y notificará al Estado miembro en el que la empresa haya generado la mayor parte de su volumen de negocios neto en la Unión en el ejercicio anterior al último ejercicio de que la empresa cumple los requisitos del artículo 2, apartado 2, y que la autoridad de control del Estado miembro es competente de conformidad con el artículo 17, apartado 3.
2. Las autoridades de control se facilitarán la información pertinente y se asistirán mutuamente en el desempeño de sus funciones y establecerán las medidas necesarias para una cooperación eficaz. La asistencia mutua incluirá la colaboración con vistas al ejercicio de las competencias a las que se refiere el artículo 18, en relación, entre otros aspectos, con las inspecciones y las solicitudes de información.
3. Las autoridades de control adoptarán todas las medidas apropiadas para responder a la solicitud de asistencia de otra autoridad de control sin mayor demora y, a más tardar, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Cuando sea necesario debido a las circunstancias del caso, y con una justificación adecuada, el plazo podrá prorrogarse hasta un máximo de dos meses. Dichas medidas podrán incluir, en particular, la transmisión de información pertinente sobre el desarrollo de una investigación.
4. Las solicitudes de asistencia deberán contener toda la información necesaria, incluidas la finalidad y los motivos de la solicitud. Las autoridades de control solo utilizarán la información recibida a través de solicitud de asistencia con la finalidad para la que se haya solicitado.

5. La autoridad de control requerida informará a la autoridad de control requirente de los resultados obtenidos o, según el caso, de los avances registrados en cuanto a las medidas que han de adoptarse para responder a su solicitud de asistencia.
6. Las autoridades de control no se impondrán recíprocamente tasas por las acciones y medidas adoptadas en respuesta a una solicitud de asistencia.

No obstante, podrán acordar normas de indemnización recíproca por los gastos específicos derivados de la prestación de asistencia en circunstancias excepcionales.

7. La autoridad de control que sea competente con arreglo al artículo 17, apartado 3, comunicará a la Red Europea de Autoridades de Control esa circunstancia y le notificará cualquier solicitud de cambio de autoridad de control competente.
8. Cuando existan dudas sobre la atribución de competencias, la información en la que se base dicha atribución se pondrá en conocimiento de la Red Europea de Autoridades de Control, la cual podrá coordinar los esfuerzos para encontrar una solución.

9. La Red Europea de Autoridades de Control publicará las decisiones de las autoridades de control que contengan las sanciones a que se refiere el artículo 20, apartado 4.

Artículo 22

Responsabilidad civil de las empresas y derecho a una indemnización íntegra

1. Los Estados miembros velarán por que una empresa pueda ser considerada responsable de los daños causados a una persona física o jurídica, siempre que:
- a) la empresa haya incumplido, de forma deliberada o por negligencia, las obligaciones establecidas en los artículos 7 y 8, cuando el derecho, la prohibición o la obligación enumerados en el anexo I tengan por objeto proteger a la persona física o jurídica; y
 - b) como consecuencia del incumplimiento a que se refiere la letra a), se haya causado un daño al interés jurídico de la persona física o jurídica protegido por el Derecho nacional.

Una empresa no podrá ser considerada responsable cuando el daño haya sido causado únicamente por sus socios comerciales en su cadena de actividades.

2. Cuando la empresa haya sido considerada responsable de conformidad con el apartado 1, una persona física o jurídica tendrá derecho a una indemnización íntegra por los daños sufridos de conformidad con el Derecho nacional. La indemnización íntegra con arreglo a la presente Directiva no conllevará una compensación excesiva, ya sea mediante sanciones punitivas, varias sanciones o sanciones de otro tipo.

3. La responsabilidad civil por daños de las empresas derivada de la presente disposición se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil de sus filiales o de cualquier socio comercial directo o indirecto en la cadena de actividades de la empresa.

Cuando los daños hayan sido causados conjuntamente por la empresa y su filial, socio directo o indirecto, serán responsables solidariamente, sin perjuicio de las disposiciones del Derecho nacional relativas a las condiciones de la responsabilidad solidaria y a los derechos de repetición.

4. Las normas de responsabilidad civil establecidas en la presente Directiva se entenderán sin perjuicio de las normas de la Unión o nacionales en materia de responsabilidad civil relacionadas con los efectos adversos para los derechos humanos o el medio ambiente que exijan responsabilidad en situaciones no contempladas por la presente Directiva o que establezcan una responsabilidad más estricta que la presente Directiva.
5. Los Estados miembros velarán por que las disposiciones de Derecho nacional que traspongan el presente artículo sean de aplicación imperativa y prevalente en aquellos casos en los que la ley aplicable a las denuncias correspondientes no sea la de un Estado miembro.

Artículo 23

Denuncia de infracciones y protección de los denunciantes

Lo dispuesto en la Directiva (UE) 2019/1937 se aplicará a la denuncia de todas las infracciones de la presente Directiva y a la protección de las personas que las denuncien.

Artículo 24

[...]

Artículo 25

[...]

Artículo 26

[...]

Artículo 27

Modificaciones de la Directiva (UE) 2019/1937

En el punto 2 de la sección E de la parte I del anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 se añade el inciso siguiente:

«vi) Directiva... del Parlamento Europeo y del Consejo, de..., sobre la diligencia debida en materia de sostenibilidad en las empresas y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 (DO L ..., ...) *+.

* Directiva... del Parlamento Europeo y del Consejo, de..., sobre la diligencia debida en materia de sostenibilidad en las empresas y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 (DO L ..., ...).».

Artículo 28

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 11 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de ... [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 11 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

+ DO: Insértese en el texto el número y la fecha de la Directiva que figura en el documento... e insértese la referencia en el DO de dicha Directiva en la nota a pie de página.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 11 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 29

Revisión

A más tardar el... [*siete años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva*], la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva. El informe evaluará la eficacia de la presente Directiva para alcanzar sus objetivos y estudiará los siguientes aspectos:

- a) si es necesario revisar los umbrales correspondientes al número de empleados y al volumen de negocios neto que se establecen en el artículo 2, apartado 1;
- b) si es necesario modificar la lista de sectores del artículo 2, apartado 1, letra b), por ejemplo, para adaptarla a las orientaciones de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos;
- b bis) si es necesario revisar el criterio del volumen de negocios neto generado en la Unión y el umbral correspondiente al volumen de negocios establecidos en el artículo 2, apartado 2;

- b *ter*) si es necesario revisar el artículo 2 para que el número de empleados y el volumen de negocios neto de las filiales de la empresa se incluyan en el cálculo del número de trabajadores y del volumen de negocios neto de la empresa;
- b *quater*) si es necesario revisar el artículo 3, letra a), para que queden cubiertas otras personas jurídicas constituidas como formas jurídicas distintas de las enumeradas en el anexo I de la Directiva 2013/34/UE o en una forma comparable a las enumeradas en él;
- c) si es necesario modificar el anexo I, en función, entre otros aspectos, de la evolución de la situación internacional;
- c *bis*) si debe revisarse la definición de «cadena de actividades» del artículo 3, letra g), y si es necesario incluir la prestación de inversión **o la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 3, letra g), por parte de empresas financieras reguladas en el sentido del artículo 3, letra a), inciso iv)**; y
- d) si es necesario extender lo dispuesto en los artículos 4 a 14 a los efectos climáticos adversos o si es necesario revisar el artículo 15.

Artículo 30

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán en ... [*dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva*], a más tardar, las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones del siguiente modo:

- a) a partir de... [tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva], en lo que respecta a las empresas constituidas de conformidad con la legislación del Estado miembro y que tengan más de 1000 empleados de media y hayan generado un volumen de negocios mundial neto superior a 300 millones EUR en el último ejercicio anterior a... [tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva] para el que se hayan adoptado o se deberían haber adoptado estados financieros anuales;
- b) a partir de... [tres años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], en lo que respecta a las empresas constituidas de conformidad con la legislación de un tercer país y que hayan generado un volumen de negocios neto superior a 300 millones EUR en la Unión en el ejercicio anterior al último ejercicio anterior a... [tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva];
- c) a partir de... [cuatro años después de la entrada en vigor de la presente Directiva] en lo que respecta a las empresas a las que se refieren el artículo 2, apartado 1, letra a), y el artículo 2, apartado 2, letra a);
- d) a partir de... [cinco años después de la entrada en vigor de la presente Directiva] en lo que respecta a las empresas a las que se refieren el artículo 2, apartado 1, letra b), y el artículo 2, apartado 2, letra b);

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 31

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 32

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en ...,

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente

La Presidenta / El Presidente

PARTE I**1. DERECHOS HUMANOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3, LETRA C)**

1. [...]
2. El derecho a la vida, incluidos los guardias de seguridad privada o pública que protejan los recursos o las instalaciones de la empresa, o a su personal, y que causen la muerte de una persona debido a la falta de órdenes o control por parte de la empresa, interpretado en consonancia con el artículo 6, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
3. la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluidos los guardias de seguridad privada o pública que protejan los recursos o las instalaciones de la empresa, o a su personal, y que sometan a una persona a tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradantes debido a la falta de órdenes o control por parte de la empresa, interpretada en consonancia con el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
4. el derecho a la libertad y a la seguridad, interpretadas en consonancia con el artículo 9, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
5. la prohibición de injerencias arbitrarias o ilícitas en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia de una persona y de los ataques ilícitos a su honor o reputación, interpretada en consonancia con el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
6. la prohibición de injerencias en la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, interpretada en consonancia con el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

7. el derecho al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, incluidos un salario equitativo y un salario vital adecuado, unas condiciones de existencia dignas, la seguridad y la higiene en el trabajo y una limitación razonable de las horas de trabajo, interpretado en consonancia con el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
8. la prohibición de restringir el acceso de los trabajadores a una vivienda adecuada, si la mano de obra está alojada en viviendas proporcionadas por la empresa, y de restringir el acceso de los trabajadores a alimentos y vestido adecuados, y a agua y saneamiento en el lugar de trabajo, interpretada en consonancia con el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
9. [...]
10. la prohibición del empleo de un niño menor de la edad en que cesa la obligación escolar o, en todo caso, menor a quince años, salvo que la legislación del lugar de trabajo así lo disponga, de conformidad con el artículo 2, apartado 4, del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la edad mínima, 1973 (n.º 138), interpretada en consonancia con los artículos 4 a 8 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la edad mínima, 1973 (n.º 138);
11. la prohibición de las peores formas de trabajo infantil entre los menores (personas menores de dieciocho años), interpretada en consonancia con el artículo 3 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (n.º 182). Esto incluye:
 - a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, así como el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
 - b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;

- c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción o el tráfico de estupefacientes; y
 - d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños;
12. la prohibición del trabajo forzoso u obligatorio, por el que se entiende todo trabajo o servicio exigido a una persona bajo la amenaza de cualquier tipo de castigo y para el cual dicha persona no se haya ofrecido voluntariamente, interpretada en consonancia con el artículo 2, apartado 1, del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre el trabajo forzoso, 1930 (n.º 29). No se entienden como trabajo forzoso u obligatorio los trabajos o servicios que cumplan lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre el trabajo forzoso, 1930 (n.º 29) o en el artículo 8, apartado 3, letras b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
13. la prohibición de todas las formas de esclavitud y de la trata de esclavos, incluidas las prácticas análogas a la esclavitud, la condición de siervo u otras formas de dominación u opresión en el lugar de trabajo, como la explotación económica o sexual extrema y la humillación, o la trata de seres humanos, interpretada en consonancia con el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

14. [...]
15. el derecho a la libertad de asociación y reunión y los derechos de sindicación y de negociación colectiva, interpretados en consonancia con los artículos 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (n.º 87) y el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (n.º 98). Esto incluye los siguientes derechos:
- a) los trabajadores tienen la libertad de crear sindicatos o afiliarse a ellos;
 - b) la creación, la unión y la afiliación a un sindicato no deben utilizarse como motivo de discriminación o represalias injustificadas;
 - c) los sindicatos son libres de operar en consonancia con sus constituciones y normas, sin injerencia de las autoridades; y
 - d) el derecho de huelga y el derecho de negociación colectiva;
16. la prohibición del trato desigual en el empleo, a menos que lo justifiquen los requisitos del puesto de trabajo, interpretada en consonancia con los artículos 2 y 3 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre igualdad de remuneración, 1951 (n.º 100), los artículos 1 y 2 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (n.º 111) y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Esto incluye, en particular:
- a) el pago de una remuneración desigual por un trabajo de igual valor; y
 - b) la discriminación por razón de ascendencia nacional, origen social, raza, color, sexo, religión u opinión política;

17. [...]
18. la prohibición de causar cambios nocivos del suelo, la contaminación del agua o del aire, emisiones nocivas, un consumo excesivo de agua o cualquier otro efecto en los recursos naturales, como la deforestación, que
- a) menoscabe sustancialmente los fundamentos naturales para la conservación y la producción de alimentos;
 - b) deniegue a una persona el acceso a agua potable segura y limpia;
 - c) dificulte el acceso de una persona a instalaciones sanitarias o las destruya;
 - d) perjudique la salud de una persona;
- interpretada en consonancia con el artículo 6, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
19. la prohibición de desalojar ilícitamente tierras, bosques y aguas, o de apropiarse ilícitamente de ellos, cuando se adquieran, se desarrollen o se utilicen de otro modo tierras, bosques y aguas, en particular mediante la deforestación, cuyo uso garantice los medios de subsistencia de una persona, interpretada en consonancia con el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
20. [...]
21. [...]

2. INSTRUMENTOS SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

- el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- los convenios básicos y fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo:
 - Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (n.º 87);
 - Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (n.º 98);
 - Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (n.º 29) y su protocolo de 2014;
 - Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (n.º 105);
 - Convenio sobre la edad mínima, 1973 (n.º 138);
 - Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (n.º 182);
 - Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (n.º 100);
 - Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (n.º 111).

PARTE II

PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3, LETRA B)

1. La obligación de evitar o minimizar los efectos adversos para la diversidad biológica, interpretada en consonancia con el artículo 10, letra b), del Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992 y con la legislación aplicable en la jurisdicción pertinente, incluidas las obligaciones del Protocolo de Cartagena relativas al desarrollo, la manipulación, el transporte, la utilización, la transferencia y la liberación de organismos vivos modificados y del Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, de 12 de octubre de 2014;
2. la prohibición de importar, exportar, reexportar o introducir procedente del mar cualquier espécimen incluido en los apéndices I a III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), de 3 de marzo de 1973, sin un permiso, interpretada en consonancia con los artículos III, IV y V de la Convención;
3. la prohibición de fabricar, importar y exportar productos con mercurio añadido incluidos en el anexo A, parte I, del Convenio de Minamata sobre el Mercurio, de 10 de octubre de 2013, (Convenio de Minamata), interpretada en consonancia con el artículo 4, apartado 1, del Convenio;
4. la prohibición del uso de mercurio o de compuestos de mercurio en los procesos de fabricación incluidos en el anexo B, parte I, del Convenio de Minamata tras la fecha de eliminación especificada en el Convenio para los respectivos procesos, interpretada en consonancia con el artículo 5, apartado 2, del Convenio;

5. la prohibición del tratamiento ilícito de residuo de mercurio, interpretada en consonancia con el artículo 11, apartado 3, del Convenio de Minamata y el artículo 13 del Reglamento (UE) 2017/852 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷⁶;
6. la prohibición de producir y utilizar las sustancias químicas incluidas en el anexo A del Convenio de Estocolmo, de 22 de mayo de 2001, sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (Convenio COP), interpretada en consonancia con el artículo 3, apartado 1, letra a, inciso i), del Convenio y el Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷⁷;
7. la prohibición de la manipulación, la recogida, el almacenamiento y la eliminación ilícitos de residuos, interpretada en consonancia con el artículo 6, apartado 1, letra d), incisos i) y ii), del Convenio COP y el artículo 7 del Reglamento (UE) 2019/1021;
8. la prohibición de importar o exportar un producto químico incluido en el anexo III del Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional (PNUMA/FAO), de 10 de septiembre de 1998, interpretada en consonancia con el artículo 10, apartado 1, el artículo 11, apartado 1, letra b) y el artículo 11, apartado 2, del Convenio, y la indicación de la Parte exportadora y de la Parte importadora al Convenio en consonancia con el procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP);

⁷⁶ Reglamento (UE) 2017/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, sobre el mercurio y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1102/2008 (DO L 137 de 24.5.2017, p. 1);

⁷⁷ Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 169 de 25.6.2019, p. 45).

9. la prohibición de importar y exportar de forma ilícita las sustancias controladas incluidas en los anexos A, B, C y E del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono del Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, interpretada en consonancia con el artículo 4B del Protocolo de Montreal y las disposiciones en materia de licencias con arreglo a la legislación aplicable en la jurisdicción pertinente;
10. la prohibición de exportar desechos peligrosos u otros desechos, interpretada en consonancia con el artículo 1, apartados 1 y 2, del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, de 22 de marzo de 1989 (Convenio de Basilea) y el Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷⁸:
- a) a una Parte en el Convenio que haya prohibido la importación de tales desechos peligrosos y de otros desechos, interpretada en consonancia con el artículo 4, apartado 1, letra b), del Convenio de Basilea;
 - b) a un Estado de importación que no autorice por escrito la importación específica, en caso de que dicho Estado de importación no haya prohibido la importación de tales desechos peligrosos, interpretada en consonancia con el artículo 4, apartado 1, letra c), del Convenio de Basilea;
 - c) a un Estado que no sea Parte en el Convenio de Basilea, interpretada en consonancia con el artículo 4, apartado 5, del Convenio de Basilea;

⁷⁸ Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos (DO L 190 de 12.7.2006, p. 1).

- d) a un Estado de importación si tales desechos peligrosos u otros desechos no se manejan de manera ambientalmente racional en ese Estado o en otro lugar, interpretada en consonancia con el artículo 4, apartado 8, primera frase, del Convenio de Basilea;
11. la prohibición de exportar desechos peligrosos destinados a las operaciones previstas en el anexo IV del Convenio de Basilea de los países enumerados en el anexo VII del Convenio de Basilea a los países no enumerados en el anexo VII, interpretada en consonancia con el artículo 4 A del Convenio de Basilea y los artículos 34 y 36 del Reglamento (CE) n.º 1013/2006;
12. la prohibición de importar desechos peligrosos y otros desechos de un Estado que no sea Parte en el Convenio de Basilea y que no lo haya ratificado, interpretada en consonancia con el artículo 4, apartado 5, del Convenio de Basilea;
13. la obligación de evitar o minimizar los efectos adversos sobre los bienes considerados como patrimonio natural, tal como se define en el artículo 2 de la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, de 16 de noviembre de 1972, interpretada en consonancia con el artículo 5, letra d) de la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural y con la legislación aplicable en la jurisdicción pertinente;
14. la obligación de evitar o minimizar los efectos adversos en los humedales, tal como se definen en el artículo 1 del Convenio relativo a humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas, de 2 de febrero de 1971 (Convenio de Ramsar), interpretada en consonancia con el artículo 4, apartado 1, del Convenio de Ramsar y con la legislación aplicable en la jurisdicción pertinente;

15. la obligación de prevenir la contaminación por los buques, interpretada en consonancia con el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, de 2 de noviembre de 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78). Esto incluye:
- a) la prohibición de descargar en el mar:
 - i) hidrocarburos o mezclas oleosas, tal como se definen en la Regla 1 del Anexo I de MARPOL 73/78, interpretada en consonancia con las Reglas 9 a 11 del anexo I de MARPOL 73/78;
 - ii) sustancias nocivas líquidas, tal como se definen en la Regla 1, punto 6, del anexo II de MARPOL 73/78, interpretada en consonancia con las Reglas 5 y 6 del anexo II de MARPOL 73/78; y
 - iii) aguas sucias, tal como se definen en la Regla 1, punto 3, del anexo IV de MARPOL 73/78, interpretada en consonancia con las Reglas 8 y 9 del anexo IV de MARPOL 73/78;
 - b) la prohibición de la contaminación ilícita por sustancias perjudiciales transportadas por mar en bultos, tal como se definen en la Regla 1 del anexo III de MARPOL 73/78, interpretada en consonancia con las Reglas 1 a 7 del anexo III de MARPOL 73/78; y
 - c) la prohibición de la contaminación ilícita por basuras de los buques, tal como se definen en la Regla 1 del anexo V de MARPOL 73/78, interpretada en consonancia con las Reglas 3 a 6 del anexo V de MARPOL 73/78;
16. la prohibición de la contaminación ilícita del medio marino mediante vertimientos, tal como se definen en el artículo 1, apartado 1, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982 (CNUDM), interpretada en consonancia con el artículo 210 de la CNUDM y con la legislación aplicable en la jurisdicción pertinente.

LISTA DE LA NOMENCLATURA ESTADÍSTICA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS
DEFINIDAS EN EL ANEXO IV DEL REGLAMENTO (CE) N.º 1893/2006 A QUE SE
REFIERE EL ARTÍCULO 2, APARTADO 1, LETRA B)

Artículo	Sector	Código NACE correspondiente
2, apartado 1, letra b, inciso i)	Fabricación de textiles, cuero y productos afines (incluido el calzado)	Sección C, división 13-15
2, apartado 1, letra b), inciso i)	Comercio al por mayor de textiles, prendas de vestir y calzado	Sección G, división 46, grupo 46.4, clase 46.41-46.42
2, apartado 1, letra b), inciso ii)	Agricultura, ganadería, silvicultura, pesca (incluida la acuicultura)	Sección A
2, apartado 1, letra b), inciso ii)	Fabricación de productos alimenticios y bebidas	Sección C, división 10-11

2, apartado 1, letra b), inciso ii)	Comercio al por mayor de materias primas agrícolas, animales vivos, madera, productos alimenticios y bebidas	Sección G, división 46, grupo 46.1, clase 46.11-46.13 y 46.16-46.17
		Sección G, división 46, grupo 46.2
		Sección G, división 46, grupo 46.3
2, apartado 1, letra b), inciso iii)	Extracción de recursos minerales, con independencia de su lugar de extracción (incluidos el petróleo crudo, el gas natural, la antracita y la hulla, el lignito, los metales y los minerales metálicos, así como todos los demás minerales, no metálicos, y los productos de cantera)	Sección B
2, apartado 1, letra b), inciso iii)	Fabricación de productos básicos de metal, otros productos minerales no metálicos y productos metálicos elaborados (excepto maquinaria y equipo)	Sección C, división 23-25
2, apartado 1, letra b), inciso iii)	Comercio al por mayor de recursos minerales, productos minerales básicos e intermedios (incluidos los metales y los minerales metálicos, los materiales de construcción, los combustibles, los productos químicos y otros productos intermedios)	Sección G, división 46, grupo 46.7, clase 46.71-73 y 46.75-76